

NOMBRAMIENTOS DE OBISPOS EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XX

Algunas cuestiones canónicas, concordatarias y políticas

I. INTRODUCCIÓN

Los nombramientos de obispos en España han sido hechos a lo largo del siglo XX siguiendo cuatro procedimientos condicionados por las diversas situaciones políticas de la nación.

1. *Monarquía (hasta 1931)*. Estuvo vigente el plurisecular privilegio reservado a la Corona de presentar candidatos tanto para el episcopado como para cañonjías y beneficios en catedrales y colegiatas, y para párrocos.

2. *Segunda República (1931-1936) y Guerra civil en la zona nacional (1936-1939)*. La Santa Sede nombró libremente a los obispos sin intervención alguna del poder civil.

3. *Franquismo (1939-1975)*. Pío XII otorgó al Jefe del Estado el antiguo privilegio de presentación, con algunas variantes en cuanto a su aplicación.

4. *Monarquía de don Juan Carlos I (Desde 1976)*. Pocos meses después de su proclamación como rey de España, don Juan Carlos I renunció al privilegio de presentación. El 28 de julio de 1976 fue firmado el acuerdo que regula actualmente los nombramientos de obispos en España.

Los nombramientos hasta 1931

Hasta la caída de la Monarquía, en 1931, la Santa Sede toleró el sistema antiguo, en base al cual la Corona ejercía el privilegio de presentar al Papa un candidato único —escogido tras una negociación previa entre el nuncio apostólico y el Gobierno (los interlocutores eran unas veces los presidentes del Gabinete y otras los ministros de Estado y de Gracia y Justicia)— al que se le daba el nombramiento pontificio, hecho en consistorio o mediante la correspondiente bula. Este era el acto que tenía valor canónico y efectos civiles, pues el Papa daba la provisión, según establecía el art. 44 del concordato de 1851. En realidad, la presentación regia era un acto formal con el que concluía una compleja negociación entre el nuncio y el Gobierno para escoger obispos que fueran aceptados por ambas partes. En alguna ocasión,

el embajador de España cerca de la Santa Sede, por mandato del rey o del Gobierno, sugirió candidatos a la Secretaría de Estado del Vaticano¹.

Los reyes de España abusaron del privilegio empleando fórmulas que la Santa Sede toleró de mala gana, como la referente al acto formal de presentación del candidato, en la que el monarca usaba el verbo «nombrar», en lugar de «presentar»². El embajador se limitaba a transmitir un documento firmado por el rey, llamado «Real Presentación», al cardenal Secretario de Estado con un oficio en el que rogaba «a Vuestra Eminencia Reverendísima que se sirva elevar dicho documento a las Sagradas Manos del Sumo Pontífice para que se digne ordenar el despacho de las Bulas correspondientes».

Este sistema permitía a los políticos intervenir en la selección de candidatos, cosa que no siempre hacían con sano criterio, pues con frecuencia trataban de favorecer a sus amigos y parientes y la Santa Sede no podía o no se atrevía a oponerse en muchas ocasiones a estas interferencias. Puede, por consiguiente, afirmarse que hasta 1931, con cierta frecuencia se nombraba a un obispo como a un gobernador civil o a un funcionario del Estado.

Durante los once años del pontificado de san Pío X se produjeron en España 70 nombramientos de obispos y en todos ellos intervino directamente el cardenal español Merry del Val, secretario de Estado. Este consultó con frecuencia a otro cardenal español de la Curia, José Vives y Tutó, hasta que cayó enfermo en 1911. Para los nombramientos hechos en 1913 y 1914 fue consultado el cardenal Antonio Vico, que había sido nuncio en Madrid. Por parte civil, se sucedieron en el poder varios gobiernos conservadores y liberales, con los que el rey Alfonso XIII tuvo que contar para ejercer el privilegio de presentación, que afectaba solamente a los obispos residenciales y no a los auxiliares³.

1 La reciente apertura de los archivos vaticanos hasta 1922 nos permite conocer cómo se hizo cada uno de los nombramientos. Cf. mis artículos «Los nombramientos de obispos en España durante el pontificado de san Pío X (1903-1914)»: AST (próxima publicación); «Benedicto XV y los obispos españoles. Los nombramientos episcopales en España desde 1914 hasta 1922»: AHP 29 (1991) 197-254; 30 (1992) 291-338.

2 Este era el texto: «Don Alfonso XII, por la Gracia de Dios y la Constitución Rey de España. Don... Mi Embajador cerca de la Santa Sede. Atendiendo al celo religioso, virtud, ciencia y demás recomendables circunstancias de Don (nombre del candidato)... por mi Decreto de (fecha)... tuve a bien *nombrarle* para la Iglesia y Arzobispado (u Obispado) de... vacante por defunción (o por traslado, o por renuncia) de... En su consecuencia os mando, que recibida ésta, presentéis a Su Santidad en Mi nombre, como Patrono que soy de las Iglesias de España, al expresado Don... para la Iglesia y Arzobispado (u Obispado) de... y suplicaréis a Su Beatitud tenga a bien mandar se le expidan en esta conformidad las correspondientes Bulas, que remitiréis con su trasunto, por duplicado, al Ministerio de Gracia y Justicia, en lo cual Me serviréis. Dado en Palacio a... Yo el Rey. El Ministro de Gracia y Justicia».

3 En España, interlocutores del Gobierno fueron los representantes pontificios: nuncio Aristide Rinaldini, hasta 1907; encargado de negocios Enrico Sibilia, entre 1907-08; nuncio Antonio Vico, desde 1908 hasta el 22 de noviembre de 1912; el encargado de negocios Alejandro Solari desde el 22 de noviembre de 1912 hasta primeros de abril de 1913 y el nuncio Francesco Ragonesi, desde principios de abril de 1913.

Desde 1903 hasta 1909 los nombramientos fueron hechos sin grandes dificultades o, mejor dicho, con las dificultades normales inherentes a cualquier nombramiento episcopal. Las negociaciones para cada uno de ellos fueron por lo general breves. Casi todos los candidatos presentados por el Gobierno fueron aceptados por la Santa Sede sin problemas y las diócesis estuvieron poco tiempo vacantes. La única excepción de este período la constituye el caso del arzobispo de Valencia, Nozaleda, que es completamente atípico⁴.

No puede decirse lo mismo de los que se hicieron entre 1913-1914, después de casi cuatro años sin nombramientos, debido a los fuertes enfrentamientos entre el Vaticano y Madrid por la polémica «Ley del candado». Durante ese bienio, que fue el último del pontificado de san Pío X, nombrar obispos se convirtió realmente en un gravísimo problema tanto para el Estado —ya que el Gobierno presentaba muchos candidatos que la Santa Sede no podía aceptar de ninguna manera—, como para la Iglesia porque no siempre consiguió que para una determinada diócesis fuera escogido el obispo más idóneo, y en más de una ocasión tuvo que aceptar candidatos que no siempre estuvieron a la altura de las circunstancias, aunque eran personas dignas y moralmente aceptables. Por estas razones, el episcopado español de este decenio, salvo muy contadas excepciones, fue más bien mediocre⁵.

Benedicto XV hizo 48 nombramientos, que no crearon grandes problemas, a excepción del caso del obispo Plácido Angel Rey Lemos, nombrado administrador apostólico de Jaén y más tarde obispo de Lugo. O el del Canónigo de Tarragona, Isidro Gomá Tomás, presentado por el Gobierno en 1920 y recomendado por el nuncio Ragonesi para el obispado de Gerona, que no fue aprobado debido a los pésimos informes que de él dieron el arzobispo Vidal y Barraquer —para quien Gomá, era «sumamente vanidoso», «de carácter flojo y débil» y de moralidad dudosa— y el rector del Colegio Español de Roma, Joaquín Jovani⁶.

El directorio militar de Primo de Rivera creó en 1924 la Junta Delegada del Real Patronato Eclesiástico para evitar los inconvenientes anteriormente lamentados y asegurar candidatos que reunieran las condiciones exigidas por la Iglesia. Fue un privilegio que el Gobierno concedió unilateralmente

4 Cf. mi artículo *Nombramiento y renuncia del arzobispo de Valencia, Fr. Bernardino Nozaleda y Villa*, O.P.: «Archivo Dominicano» 8 (1987) 193-314.

5 Poco antes de su muerte, san Pío X aprobó la nueva *Instructio ad inquisitionem de qualitatibus candidatorum ad Episcopatum*. Los procesos episcopales solía hacerlos la Rota de la nunciatura siguiendo la *Instructio particularis circa conficiendos processus inquisitionis...* de Urbano VIII.

6 Años más tarde, el mismo Vidal dio informes muy favorables y Gomá fue nombrado obispo de Tarazona. Cf. mi artículo «Benedicto XV y los obispos españoles. Los nombramientos episcopales en España desde 1914 hasta 1922»: AHP 30 (1992) 291-338.

a la Iglesia, sin que mediara negociación previa con la Santa Sede. Y fue una forma de acabar con las ingerencias de los políticos en los nombramientos episcopales, así como un modo suave de modificar el ejercicio de un privilegio que la Santa Sede respetaba, no por convicción sino por conveniencia política, para no alterar el difícil equilibrio de sus relaciones con el Estado, aunque deseaba acabar con él por los muchos inconvenientes que provocaba y porque limitaba el ejercicio de la autoridad pontificia en una cuestión que afecta directamente a la disciplina eclesiástica.

Presidida por el arzobispo de Toledo y formada por varios obispos y eclesiásticos, la Junta se ocupó también de cubrir los beneficios y canonjías de provisión regia. Su actuación fue breve, pues quedó suprimida el 16 de junio de 1930, tras la caída del directorio militar. El Gobierno justificó esta decisión con el deseo de «volver a la normalidad» y de «restablecer el ejercicio de las disposiciones concordadas en su pleno vigor». Lo cual fue, además, una consecuencia lógica de la política del nuevo gabinete presidido por el almirante Berenguer, que derogó la mayor parte de los decretos dados por el anterior. Ante esta decisión la Santa Sede no elevó protesta alguna ni el episcopado reclamó porque no podían hacerlo jurídicamente. Parece ser, sin embargo que influyó en la decisión del Gobierno la incitación de una parte del clero, descontento porque no conseguía prebendas según el sistema tradicional de la influencia o recomendación política⁷.

Los billetes consistoriales para los traslados de obispos

Con decreto *Nobis nuper*, de 20 de marzo de 1625, Urbano VIII estableció: «Episcopus statim accepti notitiam suae translationis in Consistorio publicatione per Pontificem facta, etiam ex testimonio secretarii Sacri Collegii Cardinalium, debet abstinere ab exercitio suae iurisdictionis, et sedes illico incipet vacare...»⁸.

En España, desde mediados del siglo XIX, el método adoptado para regular este punto de acuerdo con las disposiciones canónicas, había sido convenido verbalmente entre Mons. Simeoni, cuando en 1857 desempeñó el oficio de encargado interino de negocios, y el ministro de Gracia y Justicia. Más tarde, el nuncio Barili trató nuevamente la cuestión y consiguió mejorarla, pero no pudo obtener que fuese redactado un documento en todos sus particulares y en la conveniente forma oficial. El cardenal Anto-

7 Cf. mi artículo «Iglesia y Estado durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)»: REDC 45 (1988) 209-248.

8 «Ex voto Congregationis Concilii declaratur, in translationibus Episcoporum Ecclesiae vacationem ab ea die esse computandam, qua Episcopus ab eius vinculo absolvitur in Consistorio». Cf. *Bullarum privilegiorum ac diplomatum amplissima collectio* (Romae, De Mainardis, 1756), p. 315.

nelli, secretario de Estado de Pío IX, con despacho n. 48.333, del 2 de abril de 1868, autorizó a dicho nuncio para que concluyera tales actos, declarando que en adelante la Santa Sede observaría un nuevo método, que sustancialmente se reducía a que el traslado de un obispo a otra diócesis se comunicaría al representante español en Roma con breve nota de la Secretaría de Estado, que acompañaría las actas del consistorio. Este daría comunicación oficial al ministro de Gracia y Justicia, el cual daría inmediata notificación al obispo trasladado para que sin esperar la llegada de las bulas cesara en el ejercicio de la jurisdicción en la diócesis *a quo*, y simultáneamente el nuncio enviaría al mismo obispo la comunicación oficial de su traslado hecha por la Congregación Consistorial según las prescripciones de Urbano VIII.

Este método, que pretendía la doble finalidad de sustraer el decreto consistorial al *exequatúr* regio abusivo y eliminar el largo retraso con que el mismo decreto llegaba a las manos de los obispos trasladados, no fue nunca, o sólo en alguna rara ocasión, puesto en práctica hasta 1875, al menos, por lo que se refiere al envío directo del documento consistorial al nuncio⁹.

Ese año, el nuncio Simeoni sugirió que el medio más adecuado para aplicar el método indicado era invitar al Gobierno a que observara la forma plena y estable cuanto se había acordado mediante la entrega de una nota oficial en la que se indicara cuanto el nuncio Barili había acordado con el ministro Arrazola y el cardenal Antonelli había aprobado en su despacho del 2 de abril de 1868, n. 48.333. De tal forma, que cuando el Papa reconocía a un obispo en consistorio, la Secretaría de Estado comunicaba al embajador español ante la Santa Sede, mediante nota oficial, los actos consistoriales para que a su vez fuesen enviados al ministro de Gracia y Justicia. Este, a su vez, de acuerdo con el nuncio escogía el día en que simultáneamente se dirigirían ambos al obispo trasladado a otra diócesis, de forma que el ministro le anunciara oficialmente el traslado y el nuncio le enviara el billete consistorial, según la norma introducida en el siglo XVII por Urbano VIII, anteriormente citada.

Cuando el obispo trasladado a otra diócesis recibía tal comunicación cesaba automáticamente en el ejercicio de su jurisdicción en la diócesis *a quo* que desde ese momento quedaba vacante, y el cabildo catedralicio entraba en la posesión del derecho a elegir el vicario capitular de la diócesis. Hubo sin embargo un tiempo en el que la nunciatura dejó de recibir los billetes

9 Cf. despacho n. 111, de 21 de diciembre de 1875, del nuncio Simeoni al cardenal Antonelli, secretario de Estado (*Archivo Secreto Vaticano* [= ASV] *Archivo de la Nunciatura de Madrid* [=AN Madrid] 473, *tít. III, rubr. II, sec. II*, minuta, y *Archivo de la Secretaría de Estado* [= SS] 249 [1876] 1.º, ff. 11-13, original).

consistoriales, por lo que el nuncio Simeoni, en 1875, pidió a la Secretaría de Estado que, a la vez que comunicaba al embajador español el traslado de un obispo, pidiera a la Sagrada Congregación Consistorial que remitiera solícitamente al nuncio los billetes relativos al traslado. Pero a la misma Congregación le pareció inútil seguir enviando los billetes al cabildo de la diócesis cuyo obispo era trasladado a otra, para que procediera a la elección del vicario capitular, porque estaba claro que desde el momento en que un obispo trasladado tomaba posesión de la nueva diócesis quedaba automáticamente vacante la antigua, y por consiguiente, por ello mismo, el cabildo debía proceder a la inmediata elección del vicario capitular¹⁰.

Este sistema fue adoptado, como he dicho, con la doble finalidad de sustraer los billetes al control abusivo de la autoridad regia —mediante el *exequatur*— y de asegurar la pronta ejecución del billete consistorial¹¹.

Los obispos auxiliares en tiempos de san Pío X

El concordato de 1851, art. 5 estableció: «En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis será necesario un obispo auxiliar, se proveerá a esta necesidad de la forma canónica acostumbrada»¹². Por consiguiente, no se hizo referencia en él a ningún acuerdo con el Gobierno. Sin embargo, éste trató en varias ocasiones de entrometerse en los nombramientos de los auxiliares, con el pretexto de que dichos obispos recibían una dotación económica del Estado.

Por lo que respecta a nuestro siglo, en 1908, al cardenal Aguirre, arzobispo de Burgos, se le concedió un auxiliar en la persona del arcediano de Calahorra, Manuel San Román Elena, precisamente para que le ayudara en la administración apostólica de la diócesis riojana, escogido de entre tres candidatos¹³. Este nombramiento fue hecho con presentación real, por lo que la Santa Sede protestó enérgicamente¹⁴. Tres años más tarde volvió a

10 Despacho n. 38.567 de Merry del Val a Vico, Vaticano 14 julio 1909 (*Ibid.* f. 282, original).

11 Despacho n. 282 de Vico a Merry del Val, Madrid 20 julio 1909 (*ASV Madrid* 699/1, ff. 282-282v, *minuta*).

12 El concordato puede verse en *La Iglesia en la España contemporánea (1808-1975)*, vol. V de la *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por R. García-Villoslada (BAC maior 20) (Madrid, La Editorial Católica, 1979), pp. 719-730. Sobre las observaciones del nuncio Brunelli, que negoció este concordato, cf. mi artículo «El nuncio Brunelli y el Concordato de 1851»: *Anales Valentinus* 1 (1975) 79-198, 309-377.

13 Los otros candidatos fueron Antonio Oñate, abad de la Colegiata de Logroño, y Jesús Cortón, chantre de Burgos. Cf. despacho n. 37 de Vico a Merry del Val, Madrid 7 marzo 1908 (*ASVAN Madrid* 699/3, ff. 54-54v, 83-83v). La carta del cardenal Aguirre al Papa agradeciéndole el auxiliar está en *ASV SS* 249 (1908) 1, f. 201.

14 Despacho n. 30.89 de Merry del Val a Vico, Vaticano 5 julio 1908 (*ASV AN Madrid* 699/3, ff. 87-87v, original).

repetirse el incidente. En 1911 el cardenal Martín de Herrera, arzobispo de Santiago de Compostela, pidió un obispo auxiliar, que le fue concedido en la persona de Ramiro Fernández Valbuena, presentado formalmente por el Gobierno. La Santa Sede protestó de nuevo contra la ingerencia indebida de la autoridad civil en dicho nombramiento¹⁵. El Gobierno se defendió diciendo que en los inmediatos precedentes no había existido protesta alguna de la Santa Sede¹⁶, lo cual no era cierto como acabamos de ver.

Para resolver estos conflictos, el nuncio Vico presentó el 6 de noviembre de 1911 al ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas, una fórmula reguladora de los nombramientos de obispos auxiliares, redactada en estos términos: «Admitido que toca a la Santa Sede el juicio sobre la conveniencia de dar obispo auxiliar a un prelado diocesano, y elegir la persona apta para este cargo; no obstante, teniendo en cuenta las benévolas disposiciones del Gobierno de contribuir, como de hecho contribuye, a la decorosa sustentación de los obispos auxiliares que ocurra nombrar en la diócesis del Reino, Su Santidad, antes de proceder al nombramiento de cada uno de ellos, por conducto del Nuncio Apostólico o, en su ausencia, del embajador de S. M. Católica, pondrá en conocimiento del Gobierno el nombre del candidato, con el fin de cerciorarse de que, por parte de él, no hay obstáculo a su nombramiento, evitándose así que éste recaiga en persona ingrata a la Corona»¹⁷. Esta fórmula había sido adoptada también en Baviera en 1910 y el Gobierno español la aceptó el 12 de enero de 1912¹⁸.

Sin embargo, en agosto de 1913 el encargado de negocios de España ante la Santa Sede comunicó a la Secretaría de Estado la presentación real (Cédula real) de Antonio Alvaro Ballano para obispo auxiliar del cardenal Aguirre, arzobispo de Toledo. Merry del Val ordenó inmediatamente al nuncio Ragonesi que protestara formalmente ante el Gobierno ya que la Santa Sede no podía aceptar este procedimiento¹⁹. El nuncio se entrevistó con el Jefe de Sección del ministerio de Gracia y Justicia para aclarar el equívoco²⁰, aunque no lo consiguió. El hecho volvía a repetirse por tercera

15 Despacho n. 742 de Vico a Merry del Val, El Escorial 25 agosto 1911 (ASV AN Madrid 699/3 f. 348).

16 Despacho n.º 756 de Vico a Merry del Val, Madrid 20 septiembre 1911 (ASV AN Madrid 699/3, ff. 315-315v, 327, minuta, y SS 49 [1911] 3, ff. 48-50, original).

17 La documentación relativa a la negociación de este acuerdo está en ASV AN Madrid 699 fasc. 3 y en SS 249 [1912] 1, ff. 26ss. Lo publicó N. Tibau, «Precisiones históricas sobre el nombramiento de obispos auxiliares en España y fuera de España»: REDC 30 (1974) 553-565.

18 Carta del ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas al nuncio Vico, de 12 de enero de 1912, unida al despacho n.º 847 de Vico a Merry del Val, de 20 enero 1912 (Cf. nota anterior).

19 Telegrama cifrado de Merry del Val a Ragonesi, Vaticano 7 agosto 1913 (ASV SS 249 [1914] 5, f. 84).

20 Telegrama de Ragonesi a Merry, San Sebastián, 14 agosto 1913 (*Ibid.* f. 85).

vez en los últimos cinco años y era una demostración del espíritu regalista que inspiraba la política religiosa del Gobierno y del deso de controlar todos los nombramientos episcopales, comprendidos los obispos auxiliares. Pero la Santa Sede no estaba dispuesta a tolerar este abuso y dio instrucciones al nuncio para que entregara una nota formal²¹, que fue aprobada por Merry del Val «sia quanto alla sustanza sia quanto alla forma». Pero hizo algunas observaciones sobre el uso del término *coadjutor*, aplicado al obispo auxiliar y el de *in partibus infidelium*, que no se usaba desde el pontificado de León XIII. Merry aconsejó a Ragonesi que de momento no entregara la nota porque quizá se había tratado de un simple error burocrático²².

Accediendo a la sugerencia de Merry del Val el nuncio no entregó dicha nota en el ministerio sino que se limitó a hablar con el Jefe de la sección eclesiástica del ministerio de Gracia y Justicia, quien le aseguró de nuevo que habían sido corregidas las fórmulas para los obispos auxiliares y que dicha corrección había sido comunicada al ministro de Estado, para que a su vez la comunicase al embajador ante la Santa Sede, de forma que no se repitiera el equívoco²³.

Los nombramientos de obispos durante la II República

En 1931 el Gobierno republicano consideró «caducado» el concordato y renunció en principio a cualquier ingerencia en los nombramientos de obispos en parte justificada porque la República española no podía desinteresarse del nombramiento de un obispo que ejercía jurisdicción cosoberana en un territorio vinculada a España por muchos intereses; además, España, por estos motivos subvencionaba la diócesis de Urgel. Tampoco le era indiferente a la República el nombramiento del vicario apostólico de Marruecos por los intereses de carácter universal que España poseía en aquella importante zona de protectorado y por las ayudas económicas que el Estado seguía dando al vicario apostólico²⁴.

Pero no faltaron algunos incidentes con el Gobierno, pues aunque la Santa Sede disponía de plena libertad para los nombramientos de obispos,

21 Despacho n. 66155 de Merry del Val a Ragonesi, Vaticano 22 agosto 1913 (*Ibid.* ff. 76-79).

22 Cf. Apéndices I y II.

23 Despacho n.º 156 de Ragonesi a Merry del Val, Madrid 24 noviembre 1913 (*ASV AN Madrid* 717/1, f. 335, minuta; *SS* 249 [1914] 6, ff. 123-124, original).

24 El ministro republicano de Justicia así lo hizo saber al nuncio Tedeschini y por ello este solicitó instrucciones a la Santa Sede al respecto, que le fueron dadas por el cardenal Secretario de Estado el 3 de diciembre de 1931. Tedeschini las comunicó al cardenal Vidal y Barraquer el 24 de diciembre de 1931. Cf. Arxiu Vidal i Barraquer, *Església i Estat durant la Segona República Espanyola 1931-1936*. Textos en la llengua original. Edició a cura de M. Batllori i V. M. Arbeloa (Monestir de Montserrat 1971-1991), II, p. 295. Cito esta obra con la sigla AVB.

en base a los artículos 6 y 7 de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de junio de 1933, sin embargo, los dos primeros nombramientos realizados aquel mismo año —los de Gomá para Toledo y Pérez Rodríguez para Cádiz²⁵— publicados dos meses antes de que la mencionada ley fuese promulgada, provocaron una protesta del ministro de Estado, Zulueta, ante el nuncio Tedeschini porque el Gobierno no había sido informado con anterioridad. Basó el ministro su protesta en que el citado art. 7, aunque reconocía el derecho de las confesiones religiosas de nombrar «libremente a todos los ministros, administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles», sin embargo reservaba al Estado «el derecho de no reconocer en su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente cuando el nombramiento recaiga en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado»²⁶.

La Santa Sede, para evitar nuevos conflictos, permitió que el nuncio comunicara oralmente —sin Nota Verbal— los futuros nombramientos de obispos. Tedeschini así lo hizo en las provisiones de Solsona y Gerona²⁷. Pero en 1934, a raíz del nombramiento del nuevo arzobispo de Granada²⁸, el ministro de Estado, Pita Romero, cuando supo por boca del nuncio el nombre del candidato, pretendió que se lo comunicara por escrito y antes de hacerse público, a lo que Tedeschini se opuso porque el Gobierno no podía pretender dicha comunicación y debía aceptar la notificación oral como un simple gesto de cortesía.

Habida cuenta además de que eran muchas las vacantes que deberían cubrirse en poco tiempo, la Santa Sede pidió al nuncio que introdujese en España un sistema semejante al que ya existían en muchos otros países —Baviera, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos, Irlanda y Prusia— para la selección de candidatos, que consistía en la compilación de listas por parte de los obispos, reunidos por provincias eclesiásticas, ateniéndose a normas especiales. De esta forma se evitaría muchos de los inconvenientes lamentados durante la Monarquía, como la presentación gubernativa de candidatos sin contar previamente con la nunciatura, lo cual era una forma

25 Ambos fueron preconizados el 12 de abril de 1933. A Ramón Pérez Rodríguez, se le conservó el título de patriarca de las Indias Occidentales, pero perdió los cargos de pro-capellán mayor del rey y vicario castrense, suprimidos por la República (*AAS* 25 [1933] 248).

26 *Gaceta de Madrid*, 3 junio 1933, rectificada el 4 de junio 1933. Publicó también esta Ley A. Montero Moreno, *Historia de la persecución religiosa en España. 1936-1939* (BAC 204), Madrid, La Editorial Católica, 1961, pp. 751-757.

27 Valentín Comellas Santamaría, preconizado el 5 septiembre obispo titular de Amatunte de Palestina y administrador apostólico de Solsona (*AAS* 25 [1933] 248), y José Cartañá Inglés, arcipreste de la catedral de Tarragona, preconizado obispo de Gerona el 29 diciembre (*Ibid.* 26 [1934] 22).

28 Agustín Parrado García, obispo de Palencia, fue preconizado arzobispo de Granada el 4 abril 1934 (*Ibid.* 181).

intolerable de regalismo y de intromisión indebida en asunto de competencia exclusiva del Papa. Se evitaría además la divulgación que se hacía en la prensa de las combinaciones episcopales, antes de que hubieran sido aprobadas por la Santa Sede.

Este procedimiento había creado grandes dificultades al mismo nuncio. De hecho pocos meses antes de la proclamación de la República diversos periódicos publicaron una combinación de nombramientos episcopales, que el último gobierno de la Monarquía tenía preparada para presentarla oficialmente a la Santa Sede. Abría la lista la metropolitana de Granada, a la que sería destinado el patriarca titular de las Indias Occidentales, Ramón Pérez Rodríguez, que era a la vez pro-capellán mayor de Palacio y vicario general castrense. Su vacante en estos cargos, vinculados a la Corona y al Ejército, sería cubierta por el obispo de Madrid-Alcalá, Leopoldo Eijo Garay, mientras que a la capital de España sería trasladado el prelado de Ciudad Real, Narciso Esténaga Echevarría, porque el obispo de Vitoria, Mateo Múgica, primer candidato del Gobierno, había renunciado al ofrecimiento. Para Lérida se hablaba del administrador apostólico de Ibiza, Salvio Huix Miralpeix. A Cartagena, cuyo obispo, el escolapio Vicente Alonso Salgado, tenía 86 años y estaba enfermo, el Gobierno quiso destinar en un primer momento al administrador apostólico de Ciudad Rodrigo, Manuel López Arana, pero luego retiró esta candidatura. Para Plasencia había presentado al obispo de Canarias, Miguel Serra Sucarrats, que después fue sustituido por el canónigo de Burgos, Alejandro Saldaña, apoyado por el Gobierno Berenguer; pero tras la caída del gabinete, este candidato no volvió a ser tomado en consideración²⁹.

Todos los inconvenientes provocados por la divulgación en la prensa de estas combinaciones episcopales antes de que la Santa Sede las aprobara, desaparecieron tras la proclamación de la República. En este contexto se sitúa la aplicación a España de las normas para la selección de candidatos³⁰, que Tedeschini sometió al examen de los metropolitanos. Todos ellos las aprobaron, a excepción de los cardenales de Sevilla y Tarragona, que hicieron algunas observaciones de carácter técnico³¹.

29 Además de los citados anteriormente, en 1934 fue nombrado auxiliar de Tarragona *Manuel Borrás Ferré*, vicario general de la misma diócesis, preconizado obispo titular de Bisica y auxiliar del cardenal Vidal, arzobispo de Tarragona, el 19 abril (*Ibid.* 26 [1934] 181).

30 «*Decretum circa proponendos ad Episcopale Ministerium in Hispania*» en AVB IV, pp. 525-527, doc. 967, y en V. M. Arbeloa, «El nombramiento de obispos durante la Dictadura y la II República»: REDC 31 (1975) 143-157. El cardenal Vidal, por invitación del nuncio, puso algunas enmiendas a este decreto (AVB IV, pp. 277-278, 281-282, docc. 894 y 897).

31 El cardenal Vidal y Barraquer pidió que los metropolitanos comunicaran los nombres de los candidatos escogidos en cada reunión no al arzobispo de Toledo sino al presidente de la Conferencia de Metropolitanos. En el fondo, no era más que una nueva manifestación de la antigua rivalidad existente

La Santa Sede pudo nombrar libremente los obispos, siguiendo los trámites previstos en las normas dadas a los obispos españoles, quienes deberían reunirse cada dos años, por provincias eclesiásticas, para escoger candidatos que serían señalados después al nuncio, el cual los pondría en conocimiento de la Santa Sede. Se insistía principalmente en que los candidatos fueran de buena edad, pero no muy avanzada, de prudencia probada; de sanísima y no vulgar instrucción, unida a la devoción y amor a la Santa Sede; de máxima honestidad de vida y destacada piedad; ajenos a todo partido político bajo cualquier aspecto; peritos en la administración de bienes temporales³².

Gracias a este método, la Santa Sede cubrió varias diócesis vacantes en 1935³³ y en 1936, antes del 18 de julio³⁴.

entre las sedes primadas de Toledo y Tarragona. Sin embargo, parecía una cuestión superflua porque en aquellos momentos presidía la Conferencia precisamente Vidal y Barraquer, no como arzobispo de Tarragona sino porque era el cardenal más antiguo. Cuando Gomá fue creado cardenal en 1935 pasó automáticamente a presidir la Conferencia de Metropolitanos, aunque era el cardenal más joven.

32 Dichas normas fueron enviadas el 11 de septiembre de 1934 por el nuncio Tedeschini al cardenal Vidal, para que la comunicara a sus obispos sufragáneos, «en forma reservada y sólo para uso de los mismos, a fin de que en la primera reunión del Episcopado de esa Provincia Eclesiástica se proceda a la presentación de candidatos» (AVB IV, pp. 524-525, doc. 967). Es de suponer que el nuncio hizo semejante comunión también a los demás metropolitanos.

La mayoría de los obispos de las diócesis de la provincia eclesiástica tarraconense respondieron al cardenal Vidal a vuelta de correo indicándole algunos candidatos, de los cuales sólo dos fueron obispos después de la guerra: Ramón Sanahuja Marcé (propuesto por el obispo de Barcelona, Irurita) y Jaime Font Andreu (propuesto por el obispo de Vich, Perelló) (*Ibid.*, pp. 528-529).

33 Salamanca: *Enrique Pla y Deniel*, obispo de Avila, preconizado el 28 enero (*Ibid.* 27 [1935] 79); Cartagena: *Miguel de los Santos Díaz Gómara*, obispo de Osma (*Ibid.*); Lérida: *Salvio Huix Miralpeix*, obispo titular de Selimbria y administrador apostólico de Ibiza (*Ibid.*). Huesca: *Lino Rodrigo Ruesca*, obispo titular de Tabora y auxiliar del cardenal Vicente Casanova Marzol, fallecido arzobispo de Granada (*Ibid.*); Oviedo: *Justo Antonio Echeguren Aldama*, administrador apostólico de Oviedo (*Ibid.*); Tarazona: *Nicanor Mutiolo Irurita*, obispo titular de Gerápolis y administrador apostólico de Barbastro, preconizado el 1 mayo (*Ibid.* 272); Osma: *Tomás Gutiérrez Díaz*, canónigo de la catedral de Palencia (*Ibid.*); Mondoñedo: *Benjamín de Arriba y Castro*, canónigo de la catedral de Madrid (*Ibid.*); Almería: *Diego Ventaja Milán*, canónigo del Sacro Monte de Granada (*Ibid.*); Coria: *Francisco Barbado Viejo*, O.P. (*Ibid.*); Fernando Poo: *Leoncio Fernández Galilea*, C.M.F., preconizado obispo titular de Ariasso y nombrado vicario apostólico el 18 junio (*Ibid.* 309); Palencia: *Manuel González García*, obispo de Málaga, preconizado el 5 agosto (*Ibid.* 332); Málaga: *Balbino Santos Olivera*, canónigo lectoral de Sevilla (*Ibid.*); Santiago de Compostela: *Tomás Muñiz Pablos*, obispo de Pamplona, preconizado el 13 agosto (*Ibid.* 333); Pamplona: *Marcelino Olacbea Loizaga*, S.D.B., preconizado el 25 agosto (*Ibid.*); Avila: *Santos Moro Briz*, canónigo de la catedral de Avila, preconizado el 21 (*Ibid.* 305); Teruel: *Anselmo Polanco Fontecha*, O.S.A., superior de las provincias del Stmo. Nombre de Jesús en las Filipinas (*Ibid.*); Ibiza (A.A.): *Antonio Cardona Riera*, obispo titular de Quersoneso de Creta; Barbastro (A.A.): *Florencio Asensio Barroso*, canónigo de Valladolid, preconizado obispo titular de Eurea de Epiro, nombrado administrador apostólico el 11 noviembre (*Ibid.* 488).

34 Toledo (Aux.): *Gregorio Modrego Casaus*, canónigo de Tarazona y canciller de la curia de Toledo, preconizado obispo titular de Ezani y auxiliar del cardenal Gomá, arzobispo de Toledo, el 15 junio (*Ibid.* 28 [1936] 221); Menorca (Coadj.): *Bartolomé Pascual Marroig*, rector del Seminario de Mallorca, preconizado obispo titular de Lappa y nombrado coadjutor con derecho de sucesión del obispo de Menorca, Juan Torres Rivas, el 8 mayo (*Ibid.* 235); Canarias: *Antonio Pildán Zapáin*, canónigo lectoral de Vitoria, preconizado el 8 mayo (*Ibid.*); Tortosa (Coadj.): *Manuel Moll Salord*, Operario Diocesano,

*Los nombramientos de obispos durante la guerra civil en la zona nacional*³⁵

El nombramiento de obispos fue uno de los argumentos más importantes que el Gobierno nacional del general Franco trató en sus negociaciones con la Santa Sede en plena guerra civil, como sabemos tanto por las memorias del cardenal Antoniutti³⁶ como por los papeles del cardenal Cicognani³⁷ y por las investigaciones de Rodríguez Aisa³⁸ y de Marquina³⁹. Con dicho argumento estaban íntimamente relacionados el antiguo privilegio de presentación de los monarcas españoles en la provisión de las sedes episcopales vacantes y el valor jurídico del concordato de 1851.

A principios de enero de 1938 Pío XI hizo tres nombramientos episcopales en la zona nacional sin haber escuchado previamente al Gobierno Nacional de Salamanca⁴⁰. Las razones que movieron al Papa a tomar esta decisión fueron que entre la Santa Sede y el mencionado Gobierno no había sido estipulado acuerdo alguno sobre dicha materia, ya que el concordato de 1851 no estaba en vigor en base a la interpretación de la Santa Sede, según la cual los concordatos debían considerarse caducados cuando un Estado, después de variaciones radicales de sus instituciones cambiaba de tal forma que nada tenía que ver con aquél con el que la Santa Sede había tratado⁴¹. La Santa Sede consideraba que este principio debía aplicarse a España sobre todo tras la aprobación de la constitución de 1931 y de las disposiciones posteriores hostiles a la religión y a la Iglesia. Además, los privilegios concedidos o confirmados en el mismo concordato sobre los nombramientos episcopales pertenecían a los reyes católicos de España, como constaba explícitamente en los términos mismos de la concesión. También el Gobierno republicano había considerado «caducado» el concordato de 1851, como hemos dicho.

vicerrector del Pontificio Colegio Español de Roma, preconizado obispo titular de Claudiópolis de Isauria, nombrado coadjutor con derecho de sucesión del obispo de Tortosa, Félix Bilbao, el 25 junio (*Ibid.* 236).

35 M.^a L. Rodríguez Aisa, «Gobierno de la Iglesia española. Vacantes y nombramientos de obispos durante la última guerra (1936-1939)»: HS 37 (1985) 9-23.

36 I. Antoniutti, *Memorie autobiografiche* (Udine 1975).

37 F. Gualdrini y otros, *Il cardinale Gaetano Cicognani (1881-1962). Note per una biografia* (Roma, Studium, 1983), pp. 163-233.

38 M.^a L. Rodríguez Aisa, *El cardenal Gomá y la guerra de España. Aspectos de la gestión pública del Primado. 1936-1939* (Madrid, C.S.I.C., 1981).

39 A. Marquina, *La diplomacia vaticana y la España de Franco (1936-1945)* (Madrid, C.S.I.C., 1983).

40 El 22 de enero trasladó a Oviedo al obispo de Zamora, Manuel Arce Ochotorena (*AAS* 30 [1938] 65); el 4 de febrero trasladó al arzobispo de Valladolid al obispo de Tuy, Antonio García y García (*Ibid.* 66) y el 12 de febrero nombró obispo de León al religioso paúl Carmelo Ballester Nieto (*Ibid.*).

41 Para la Santa Sede, según la doctrina de Benedicto XV, expresada en su alocución consistorial del 21 de noviembre de 1921 (*Ibid.* 12 [1921] 521-524).

Pese a ello, la Secretaría de Estado comunicó los tres citados nombramientos el día anterior a su publicación en *L'Osservatore Romano* al marqués de Aycinena, encargado de negocios del Gobierno Nacional de Salamanca ante la Santa Sede. Fue un simple gesto de cortesía. Pero, apenas dos días después del tercer nombramiento, es decir, el 13 de febrero de 1938, el mencionado encargado de negocios presentó, en nombre del general Franco, al cardenal Pacelli, secretario de Estado, una protesta verbal por el último de dichos nombramientos⁴². Un paso análogo fue hecho directamente por el Gobierno Nacional al representante oficioso de la Santa Sede, Mons. Antoniutti.

La protesta, además de ser jurídicamente infundada, estaba redactada en términos poco delicados, como dijo el cardenal Pacelli al propio marqués tanto de palabra como en la nota que le remitió el 22 de febrero⁴³. Antoniutti, por su parte, mantuvo el 10 de marzo en Burgos un largo coloquio con el ministro Jordana en el que, a la vez que pudo constatar la impresión producida por la respuesta a Pacelli a la protesta de Aycinena, pedía que se concediera a España un privilegio semejante al que tenía Italia sobre los nombramientos de obispos: es decir, la comunicación confidencial del candidato para saber si existían impedimentos de carácter político contra su nombramiento, y el juramento de los obispos al Jefe del Estado. El ministro apoyaba esta petición en la orientación católica de la España Nacional, de la que el Gobierno de Franco estaba dando tantas pruebas⁴⁴.

Dos meses más tarde, el marqués de Aycinena comunicaba al cardenal Pacelli que su Gobierno deseaba llegar a un *modus vivendi* provisional para los nombramientos de obispos sobre la base del concordato italiano de 1929⁴⁵. Pero Pacelli le contestó que en vista de una no lejana conclusión de la guerra civil, que se preveía favorable para victoria de los nacionales, en lugar de llegar a un *modus vivendi*, parecía más oportuno iniciar los estudios para negociar, en su momento, un concordato. Esto no impediría que cuando se tratara de nombramientos de obispos se examinara la propuesta del Gobierno caso por caso⁴⁶.

Tuvo lugar entretanto el nombramiento de José de Yanguas Messía, marqués de Santa Clara de Avedillo, como embajador de España ante la Santa Sede, quien presentó sus cartas credenciales a principios de julio de 1938, e inmediatamente insistió a la secretaría de Estado para que fuese

42 Cartas de Pablo Churrua, marqués de Aycinena, al conde de Jordana, ministro de Asuntos Exteriores, de 15 y 16 de febrero de 1938 (A. Marquina, *o.c.*, pp. 366-37, doc. 26 y 27).

43 *Ibid.*, pp. 370-371, doc. 28.

44 I. Antoniutti, *o.c.*, p. 34.

45 A. Marquina, *o.c.*, pp. 371-385, doc. 29-36.

46 *Ibid.*, pp. 386-392, doc. 37-39.

reconocido a su Gobierno el antiguo privilegio de presentación de obispos del cual gozaban los reyes católicos⁴⁷. Yanguas, ilustre diplomático y eminente jurista, había sido ministro de Alfonso XIII durante la dictadura de Primo de Rivera, y supo hacer llegar a Roma las pretensiones de los monárquicos, que pedían el reconocimiento de los antiguos privilegios de la Corona en los nombramientos de obispos.

Ante tales insistencias la Santa Sede pidió al nuncio Cicognani al parecer de los cardenales de Toledo, Gomá⁴⁸, y Sevilla, Segura.

*El convenio de 1941*⁴⁹

Urgía entretanto el nombramiento de obispos ya que las diócesis españolas ofrecían un aspecto desolador. Desde julio de 1936 hasta el final de la guerra sólo se habían hecho cuatro nombramientos episcopales en la zona nacional⁵⁰. En el bienio siguiente no se había nombrado ningún obispo. La solución del problema no era fácil. Faltaban candidatos. Esperar a una regulación de la materia mediante un concordato parecía una solución excesivamente larga. El sistema entonces existente en todos los concordatos de la nueva inaugurada por Pío XI era el de la prenotificación oficiosa por el que la Santa Sede, antes de proceder al nombramiento, comunicaba oficiosamente su nombre al gobierno respectivo, por si éste tenía que oponer objeciones de carácter político general, correspondiendo tanto la valoración de las mismas como la decisión última a la Santa Sede.

Restaurar el privilegio de presentación en 1941, como pretendía Franco, parecía excesivo. Tras largas y complejas negociaciones se optó por una vía media: ni simple prenotificación ni simple presentación. Tal fue la solución adoptada con el acuerdo de 1941. De la prenotificación se retuvo el que el Papa no se vería obligado a aceptar la lista de candidatos que le fuera presentado por el Gobierno. De la presentación se mantuvo el nombre y presentar un candidato escogido de una terna confeccionada por el Papa en base a una lista de al menos seis nombres elaborada por el nuncio de acuerdo con el Gobierno.

46 *Ibid.*, pp. 386-392, doc. 37-39.

47 *Ibid.*, pp. 392-415, doc. 40-47.

48 La opinión favorable de Gomá está contenida en un amplio dictamen del 9 de febrero de 1938 y en un informe complementario redactado dos días más tarde (M.^a L. Rodríguez Aisa, *o.c.*, pp. 485-494, doc. 67-68).

49 El convenio está en *AAS* 33 (1941) 480-481. Cf. también R. Sánchez Lamadrid, «El convenio entre el Gobierno español y la Santa Sede»: *Boletín de la Universidad de Granada* 13 (1941) 371-385; A. Marquina, «El primer acuerdo del nuevo Estado español y la Santa Sede»: *Razón y Fe* 197 (1978) n.º 961, pp. 132-149.

50 A los tres citados anteriormente hay que añadir el nombramiento del cardenal Segura como arzobispo de Sevilla, el 14 de septiembre de 1937 (*AAS* 29 [1937] 401).

En tan complejo procedimiento se distinguían cuatro trámites ordinarios: 1.º Formación de una lista de al menos seis candidatos por el nuncio, previo un principio de acuerdo con el Gobierno, y envío de la misma a la Santa Sede. Era lo que se llamaba la «seisen». 2. Formación por el Papa de una terna de candidatos escogidos de entre aquella lista y comunicación de la terna al Gobierno por conducto de la nunciatura. 3. Presentación de uno de los candidatos de la terna por el Jefe del Estado al Papa. 4. Nombramiento pontificio del presentado y publicación oficial del nombramiento tanto por la Santa Sede como por el Estado Español.

Este complejo procedimiento permitió reafirmar el derecho pontificio de nombrar los obispos y dejó al Gobierno la selección de uno de los candidatos aprobados ya por dos veces. De este modo —dijo el nuncio Antoniutti— «il pubblico riportava l'impressione che il governo proponeva e presentava...»⁵¹.

El concordato de 1953 recogió en su art. VII el convenio de 1941⁵². Pero muy pronto se vio que el concordato —siempre en palabras de Antoniutti— «era un documento pesante, e tale risultó, nonostante le dichiarazioni favorevoli fatte anche da personalità interessate, che sarebbero poi state aperte avversarie dello stesso»⁵³. Según este nuncio, la Iglesia salió con ventajas y en cierto sentido privilegiada, pero parece que habría hecho mejor no aprovechándose de la situación de España, que entonces necesitaba apoyos, firmando un Concordato «che sarebbe risultato poco costruttivo e segno di contraddizione»⁵⁴.

Selección y aprobación de los candidatos

Esta tarea correspondía tanto a la nunciatura de Madrid como a la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios⁵⁵. Desde el

51 I. Antoniutti, *o.c.*, p. 53.

52 AAS 35 (1953) 629. Cf. también *El concordato español de 1953* (Madrid, Facultad de Derecho, 1956); I. Martín, *El concordato de 1953* (Madrid 1956); E. F. Regatillo, *El concordato español de 1953* (Santander, Sal Terrae, 1961).

53 I. Antoniutti, *o.c.*, p. 51.

54 *Ibid.*

55 Que era en realidad de la primera sección de la Secretaría de Estado, al frente de la cual estuvo desde 1939 hasta 1944 el cardenal Maglione y, al fallecer éste, Mons. Tardini, en calidad de secretario y a partir de 1953 en calidad de pro-secretario de Estado para los asuntos extraordinarios. Con él colaboraron varios minutantes que se encargaron sucesivamente de los asuntos de España.

La Congregación de AAEESS, que desde 1967 hasta 1988 se llamó Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, tuvo competencia absoluta en los nombramientos de los obispos residenciales y coadjutores con derecho de sucesión de España. Mientras que los auxiliares fueron competencia de la Sagrada Congregación Consistorial, llamada desde 1967 Congregación para los Obispos. Tras la entrada en vigor de la constitución apostólica *Pastor Bonus*, dicha Congregación ha extendido su competencia prácticamente a todos los nombramientos de obispos, exceptuados los que permanecen en las áreas de las congregaciones para las Iglesias Orientales y para la Evangelización de los Pueblos.

comienzo del pontificado de Pío XII se puso mucha atención en la selección y aprobación de candidatos al Episcopado por considerar la Iglesia que es esta la más alta misión que puede ejercerse en ella.

A partir de 1941 se aplicó a España el procedimiento ya adoptado para otras naciones consistente en el examen por parte de los cardenales miembros de la mencionada congregación de los procesos o expedientes informativos de cada uno de los candidatos que el nuncio remitía a Roma, acompañados de toda la documentación necesaria y de su parecer personal. Para ello, la nunciatura siguió durante muchos años las normas dadas por la Santa Sede a los obispos españoles durante la República.

Cuando el nuncio creía que un candidato podía ser tomado en consideración interpelaba a varias personas de autoridad y confianza, que generalmente eran obispos, canónigos, sacerdotes o religiosos que conocían al candidato para que respondieran minuciosamente a un cuestionario impreso en el que se preguntaba por las cualidades del candidato, su conducta, salud, preparación, etc. Si alguno de los informes refería hechos que desdecían del candidato, el nuncio optaba por dos soluciones, o lo eliminaba por completo archivando su expediente o ampliaba y profundizaba los informes para verificar si realmente los hechos negativos respondían a verdad o eran más bien fruto de fantasías, envidias, calumnias, exageraciones, etc. Esto suponía un retraso considerable y, en la mayoría de los casos, un abandono definitivo del candidato que difícilmente volvía a ser tomado en consideración.

Los procesos transmitidos a Roma eran examinados por la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, que decidía someterlos al juicio de los cardenales miembros de la misma, quienes se reunían debidamente convocados por el cardenal Secretario de Estado y bajo su presidencia en el Palacio Apostólico Vaticano. A esta reunión asistía habitualmente el secretario de AAEESS o, en su ausencia, el subsecretario. Con una discreta anticipación se remitían a los cardenales los expedientes o procesos debidamente impresos por la Tipografía Políglota Vaticana. De este modo disponían de tiempo suficiente para estudiar la voluminosa documentación.

El secretario levantaba acta de cada asunto discutido. En ella anotaba en primer lugar los nombres de los cardenales presentes y refería sobre la relación del cardenal ponente o relator así como sobre las intervenciones de los restantes miembros. Estos, si estaban totalmente de acuerdo con el ponente y no tenían nada importante que añadir, se limitaban a decir *in voto ponentis*. Si el asunto requería ulterior estudio se concluía con la fórmula *dilata et compleantur acta*, y el asunto volvía a ser estudiado en otra reunión. El secretario refería al Santo Padre, quien generalmente aprobaba los acuerdos tomados por los cardenales o suspendía la aprobación haciendo oportunas observaciones o pidiendo explicaciones sobre algunos puntos.

El nombramiento del primado Pla y Deniel en 1941

El primer nombramiento episcopal que se hizo tras la firma del acuerdo de 1941 fue el del arzobispo de Toledo, la sede primada de España vacante desde el día 22 de agosto de 1940 por fallecimiento del cardenal Gomá. Candidato del Gobierno desde el primer momento fue el obispo de Salamanca, Enrique Pla y Deniel. Si bien, para cumplir con las formalidades del acuerdo se tomaron en consideración otros candidatos. Franco presentó oficialmente el 30 de septiembre de 1941 al segundo de la terna pontificia⁵⁶, que fue aceptado inmediatamente por Pío XII. Su nombramiento lo hizo público *L'Osservatore Romano* del 5 de noviembre, que salió la tarde del día 4. Sin embargo, la prensa española, de la que se hizo eco la italiana, se dijo que «con aprobación de Su Santidad, el Caudillo ha nombrado arzobispo de Toledo a don Enrique Pla y Deniel»⁵⁷.

En realidad, la publicación del nombramiento de Pla y Deniel fue otra fuente de conflictos porque si bien el Gobierno reconocía en términos explícitos los derechos de la Santa Sede usando una fórmula mejor de la que se usaba durante la monarquía, sin embargo confundía la palabra *nombramiento* en el significado de la designación de personal al Santo Padre y tomada, por tanto, en sentido amplio, con el verdadero y propio nombramiento, que es de derecho exclusivo de la Santa Sede. Es decir, que el Gobierno interpretaba que la simple designación hecha por el Jefe del Estado del candidato era un *nombramiento*, lo cual no era cierto. La fórmula usada durante la monarquía era publicada en *La Gaceta de Madrid*⁵⁸, pero no la reproducía la prensa, que se limitaba a dar el nombramiento. Era una fórmula regalista, que la Santa Sede no podía tolerar en 1941, porque en base al acuerdo el Jefe del Estado disponía de amplia posibilidad para escoger candidatos. Por ello, la publicación del nombramiento de Pla y Deniel, aunque fue muy bien acogida en toda España, causó sorpresa en muchos ambientes por el modo como había sido formulada, es decir porque daba demasiada solemnidad a la intervención del Caudillo, que no tenía derecho alguno de nombrar sino solo el privilegio de presentar. El Gobierno consideraba suficiente haber modificado la fórmula tradicional empleada en España para la publicación de los nombramientos episcopales de acuerdo con el convenio de 1941,

56 A. Marquina, *o.c.*, pp. 545-547, doc. 9.

57 *Ibid.*, pp. 549-550, doc. 96.

58 Por ejemplo, el nombramiento de Segura como arzobispo de Toledo fue publicado en estos términos: «S. M. el rey (q.D.g.), por Decreto fechado en Barcelona el 31 de octubre último, se ha dignado nombrar para la Iglesia Primada y Arzobispo de Toledo, vacante por defunción de Don Enrique Reig y Casanova, a Don Pedro Segura y Sáenz, arzobispo de Burgos. Y constando la aceptación de este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede» (*Lq Gaceta de Madrid*, n.º 308, 4 de noviembre de 1927, p. 739).

cuya redacción no dejaba margen a dudas acerca del alcance de la nueva fórmula utilizada ya que para el Gobierno el sentido exacto del tradicional vocablo *nombrar*, en este caso estaba bien definido por el párrafo 2º del punto 7º del convenio, que decía *la Iglesia, a la que por derecho propio y nativo corresponde la provisión incluso de los beneficios non consistoriales...*, quedando así claramente de manifiesto que el Gobierno español no discutía la privativa facultad de la Santa Sede para llevar a efecto todas las investiduras eclesiásticas. Y por eso precisamente se expresó en el referido texto aparecido en el *Boletín Oficial del Estado* del 4 de noviembre de 1941 que el nombramiento del nuevo arzobispo de Toledo se hacía *como consecuencia* de la aceptación de la Santa Sede de la presentación oportunamente hecha por el Jefe del Estado a efectos de este nombramiento, lo cual era mucho más conforme con el derecho propio de la Iglesia que aquella otra fórmula tradicional de publicación de esta clase de nombramientos en la que se hacía el nombramiento por el rey con anterioridad a las diligencias necesarias para su publicación. El Gobierno defendía la tesis de que a los efectos de su actuación dentro del Estado y para sus relaciones con éste, los obispos debían recibir algún tipo de nombramiento de parte del poder civil; pero respetando la integridad del derecho de la Iglesia no se extendía aquel título hasta que el nombramiento por la Santa Sede fuera hecho en virtud de su aceptación del candidato propuesto.

Superado el incidente por el caso de Pla y Deniel el Gobierno aceptó la propuesta formulada por la Santa Sede para la publicación de los nombramientos sucesivos en estos términos:

A norma del Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español relativo a la provisión de Diócesis, S.E. el Jefe del Estado ha tenido a bien presentar, y el Santo Padre se ha dignado nombrar para (promover a; trasladar) la sede Episcopal (Arquiepiscopal) de ... al Rvdmo. D. ... Canónigo de ... (Párroco de ...; religioso de la Orden de ...) al Excmo. y Rvdmo. Sr. ... Obispo de ...

Esta fórmula respondía al espíritu y a la letra del convenio, pues incluía, ya que debía hacer mención de la parte habida por el Jefe del Estado, dos elementos *presentación y nombramiento*, sin posibilidad de cambiar el orden, porque la presentación debía preceder, siendo cronológicamente anterior, al nombramiento, que tenía mayor relieve porque era canónicamente más esencial. Después de la firma del concordato de 1953, se mantuvo sustancialmente la misma fórmula⁵⁹.

59 En la práctica, el embajador de España cerca de la Santa Sede enviaba al entonces Mons. Domenico Tardini, pro-secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios la siguiente nota: «Excelentísimo y Reverendísimo Señor: Según instrucciones que he recibido del Señor Ministro de Asuntos Exteriores, tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia Reverendísima que,

Las Bulas.

Hasta principios de siglo los obispos fueron preconizados normalmente en consistorio, pero a partir del 1909 el Gobierno aceptó que pudieran hacerse también fuera del consistorio, aplicándose la constitución apostólica *Sapienti Consilio*⁶⁰ de 1908 y mediante la expedición de las bulas. Sin embargo, este sistema podía presentar algunos inconvenientes porque la Cancillería Apostólica no expedía las bulas hasta que el Gobierno español no hubiese pagado la tasa establecida y esta gestión a veces se retrasaba varios meses, lo cual comportaba también un retraso sensible tanto para la toma de posesión de la diócesis como para la percepción del sueldo que el estado pagaba a cada obispo desde ese momento⁶¹. A pesar de este inconveniente, la Santa Sede vio con agrado que el Gobierno no oponía dificultades para que los nombramientos de obispos pudieran hacerse fuera del consistorio, mediante la expedición de las bulas⁶².

Surgió, sin embargo, la cuestión relativa al día en el que el obispo nombrado por bula y fuera del consistorio debería comenzar a percibir la asignación del Estado, asignación que hasta entonces comenzaba a percibirse desde el día de su preconización en consistorio. Según el nuncio Vico, el criterio que debería seguirse era el siguiente: cuando el obispo era preconizado en consistorio, desde ese mismo día recibiría el estipendio, como siempre se había hecho; pero si era nombrado mediante bula, antes del consistorio,

conforme con lo establecido en el artículo VII del Concordato, Sua Excelencia el Jefe del Estado Español presenta a Su Santidad Pío XII para ocupar la Diócesis de... al M. I. Sr. Don... Canónigo o Párroco de...

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia Reverendísima las seguridades de mi más alta consideración».

Y Tardini contestaba: «Eccellenza, Con la stimata Nota N.º del..., l'E.V. mi comunicava che, a norma della Convenzione stipulata tra la Santa Sede e il Governo di Spagna il 7 giugno 1941, il Capo dello Stato Spagnuolo presentava a sua Santità, per la Sede Vescovile di ..., il Rev.mo Sac ...

In proposito mi pregio di significare che Sua Santità, attesa tale presentazione, Si è degnata di nominar alla summenzionata Sede il prelodato Sac. ..., e che, pertanto, sono stati impartiti gli ordini opportuni per la spedizione delle Bolle relative.

Mi reco a premura altresì di partecipare all'E.V. che la pubblicazione della nomina sarà fatta su "L'Osservatore Romano" nel pomeriggio di ... Di ciò è già avvertito Mons. Nunzio Apostolico a Madrid, perché ne informi il Governo, di guisa che la notizia, da tenersi segreta nel frattempo, possa essere pubblicata contemporaneamente, come di consueto, da ambo le parti. Mi valgo della circostanza ecc ...».

60 AAS I (1909) 7-19.

61 El ministro de Gracia y Justicia declaró al nuncio en junio de 1909 que no tenía dificultad alguna para admitir en principio el uso que se había introducido ya en Francia, en Italia y en otros países de no esperar la celebración del consistorio para proceder a la provisión de las diócesis vacantes y que podía aplicarse la mencionada constitución (Despacho n.º 255 de Vico a Merry del Val, Madrid 7 junio 1909, *ASV AN Madrid 699/1*, ff. 244-245, *minuta*, *SS 249 [1910] 12*, ff. 7-9v, original; y despacho n.º 274 de Vico a Merry del Val, Madrid 7 julio 1909, *Ibid. AN Madrid 699/1*, ff. 271-271v, *minuta*; *SS 249 [1910] 12*, ff. 3-3v, original).

62 Despacho n.º 38717 de Merry del Val a Vico, Madrid 22 julio 1909 (*ASV AN Madrid 699/1*, f. 274, original).

lo debería percibir a partir de la fecha de la bula; de forma que fuera siempre un acto pontificio el que constituyera el punto de partida⁶³. El Papa aprobó este criterio⁶⁴.

Durante la Monarquía la Cancillería Apostólica expedía las bulas a los nuevos obispos, en las que se usaba una fórmula fija redactada en estos términos: «*Cum itaque ... Ecclesia ... quae de iure patronatus Serenissimi Hispaniarum regis Catholici ex privilegio Apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum fore dignoscitur ... sit in praesenti destituta Pastore ... Nos ... Te, quem carissimus in Christo Filius Ildephonsus Decimustertius, Hispaniarum Rex Catholicus, Nobis ad hoc per suas patentes Litteras Tibi Praesentavit, Apostolica auctoritate eligimus (vel transferimus)*»⁶⁵.

Esta fórmula se repetía, *mutatis mutandis*, para las bulas de participación del nombramiento al rey —que se hacía siempre— al cabildo catedralicio, al metropolitano si era un obispo sufragáneo y a los sufragáneos si se trataba de un metropolitano. También se usaba participar al rey los nombramientos de obispos auxiliares, aunque la autoridad civil no tuviera ingerencia algunas en sus nombramientos.

Tras la firma del convenio de 1941, la Santa Sede estimó conveniente que en las bulas se hiciera mención del privilegio de presentación, como se hacía en otros países, desde el momento en que había sido concedido solemnemente. Por ello se adoptó una fórmula semejante a la usada para los obispos de Portugal, cuyo texto decía: «*Pius Episcopus, Servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Cum itaque Metropolitana Ecclesia Toletana, per cl. m. Isidori Gomá y Tomás Archiepiscopi obitum, suo sit in praesenti destituta Pastore, Nos, de Venerabilium Fratrum Nostrorum S.R.E. Cardinalium consilio ac de apostolicae potestatis plenitudine, Te, quem Carissimus in Christo perillustris ac valde honorabilis Vir Franciscus Franco et Bahamonde Supremus Hispanicae Nationis Moderator, iuxta conventionem die 7 mensis iunii anni 1941, inter Sanctam Sedem et Hispanicum Gubernium initam Nobis rite praesentavit, Apostolica Nostra Auctoritate, ad Ecclesiam illam Toletanam nominamus...*»⁶⁶.

63 Despacho n.º 303 de Vico a Merry del Val, Madrid 27 septiembre 1909 (*Ibid.*, ff. 276-276v., minuta; SS 249 [1910] 12, ff. 2-2v., original).

64 Despacho n.º 39824 de Merry del Val a Vico, Vaticano 5 octubre 1909 (ASV AN Madrid 699/1, ff. 277-277v., original).

65 Esta fórmula había sido prácticamente usada sin alteraciones sustanciales por la Cancillería Apostólica desde la baja Edad Media, como puede verse, por ejemplo, en las bulas referentes a la elevación de la diócesis de Valencia a sede metropolitana, que ha publicado M.ª M. Cárcel Ortí, «Las bulas para la erección de la sede metropolitana de Valencia (1492)»: *Anales Valencinos* 18 (1993) 207-285.

66 A. Marquina, *o.c.*, 556-561. La primera fórmula, que no fue aprobada, hacía referencia a la terna presentada al Jefe del Estado con estos términos: «...ex tribus Candidatis quos Nos designavimus, selegit Nobisque rite presentavit...» (*Ibid.*, p. 561).

Esta fórmula permaneció sustancialmente inalterada, hasta 1975, con la referencia explícita al convenio de 1941, incluso después del concordato de 1953⁶⁷.

En las bulas secundarias se usó una fórmula más breve. De estas bulas se daba participación al Jefe del Estado porque también se hacía en otros países, por ejemplo en Venezuela, pero además porque el Gobierno retiraba y pagaba las bulas y porque se trataba de un acto de cortesía.

Algunas dificultades plantearon las bulas para el nuevo prelado de Ciudad Real, Emeterio Echevarría Barrena, nombrado el 31 de diciembre de 1942, ya que la Santa Sede trató de respetar en lo posible la bula de creación del priorato evitando cualquier expresión que pudiera significar prejuicio del antiguo privilegio que tenía el rey de nombrar de obispo prior, ya que el general Franco no tenía nada que ver con la cuatro Ordenes Militares. Por ello, Ciudad Real quedó asimilada a los restantes diócesis y, por consiguiente, provisionalmente sometida al convenio de 1941.

En el encabezamiento de la bula se dijo: «*Pius Episcopus... dilecto Filio... in Episcopum titulare Ecclesiae Doritanae, cui in perpetuum adnexus est quatuor Ordinum Militarium S. Jacobi, Alcantarae, Calatravae et Montesiae Prioratus Cluniensis, electo, salutem et apostolicam benedictionem*»⁶⁸. Más adelante, al referirse a la presentación decía: «...*Nos Te, quem carissimus in Christo perillustris ac valde honorabilis Vir Franciscus Franco Bahamonde, Supremus Hispanice Nationis Moderatorem, iuxta Conventionem die septima junii mensis, anno 1941 inter Sanctam Sedem et Hispanicum Gubernium initam, Nobis rite praesentavit...*»⁶⁹.

Otro problema plantearon las bulas del nuevo obispo de Jaén, Rafael García y García de Castro, porque en ellas se hizo referencia a la reserva de la canonjía en la catedral de Granada que había quedado vacante por la promoción de su titular. El Gobierno protestó por esta reserva, que en realidad estaba en armonía con la situación preconcordataria y no lesionaba derecho ni privilegio alguno del Estado. Se trataba, en efecto, de una de las

67 Véanse por ejemplo las de Mons. García Lahiguera en 1969 (BO Arz. Valencia, III 10 [1969] 542); de Mons. Suquía en 1973 (B.O. Arz. Santiago de Compostela 112 [1973] 341-342) y de Mons. Dorado en 1973 (BO Ob. Cádiz y Ceuta 110 [1973] 385-386). No aparece mención alguna a la presentación del Jefe del Estado en la bula del nombramiento de Mons. Suquía para obispo de Almería en 1966 (B.O. Ob. Almería, julio 1966), lo cual hace pensar que debió surgir alguna dificultad con el Gobierno para este nombramiento, en un momento en el que ya existían fuertes contrastes entre el Estado Español y la Santa Sede a causa de los nombramientos episcopales.

68 En las bulas precedentes se decía «...*dilecto Filio ... electo Episcopo titulari Dorensi ac Priori Quatuor Ordinum Militarium ...in provincia Cluniensi...*» En la bula de 1943 se decía que la iglesia titular de Dora estaba unida al priorato ..., porque así lo decía también el decreto que la Congregación Consistorial enviaba a la Cancillería Apostólica.

69 Mientras que en las precedentes se afirmaba que la prelatura era «*de iurepatronatus Hispaniarum Regis Catholici, uti Quatuor praedictorum ordinum Magni Magistri, ex privilegio apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum fore dignoscitur...* Te ... quem Carissimum in Christo Filium Noster Alphonsus ... vigore privilegii praefati Nobis ad hoc per suas patentes Litteras rite praesentavit...»

canonjías de oficio sobre las que la Monarquía nunca había tenido privilegio alguno y que eran de libre colación de la competente autoridad eclesiástica.

Tras la firma del acuerdo de 1976, en algunas bulas se hace referencia al mismo con la sencilla expresión «conforme a la norma del pactado acuerdo» (*ad normam pactae conventionis*)⁷⁰. En otras bulas posteriores se omite cualquier referencia al acuerdo⁷¹ o se alude a él con la forma genérica *ad normam iuris conventi*⁷².

El juramento de fidelidad de los obispos al Jefe del Estado

Durante la Monarquía, según un uso plurisecular fundado en la legislación civil española, los obispos de España, con motivo de sus nombramientos, prestaban juramento de fidelidad al rey. La fórmula del juramento era amplia y, pese a algunas modificaciones sucesivas debidas a reiteradas insistencias de la Santa Sede, resentía siempre del espíritu jurisdiccionalista. Por ello la Santa Sede intentó abolirla, pero no lo consiguió. Dicha fórmula se añadía a la fórmula canónica y estaba redactada en estos términos: «*Haec omnia et singula eo inviolabilius observabo quo certus sum mihi in illis contineri quod iuramentum fidelitatis meae Catholicum nostrum Hispaniarum Regem N.N. eiusque legibus regni, regaliis, legitimis consuetudinibus, concordiiis et aliis quibuscumque iuribus ipsi legitime quaesitis adversari possit. Sic me Deus adiuvet etc...*»⁷³.

Del juramento de los obispos no se habló en los primeros años de la República, que declaró la aconfesionalidad del Estado, pero fue objeto de negociación entre febrero y mayo de 1934, cuando el ministerio de Estado, del cual era titular Leandro Pita Romero, preparó un anteproyecto de Concordato. En el artículo 16 se decía que antes de tomar posesión de sus diócesis, los obispos prestarán juramento de fidelidad, en manos del Presidente de la República, con sujeción a la fórmula siguiente propuesta por José de Vilallonga, asesor jurídico en cuestiones internacionales del ministerio de Estado: «*Iuro et promitto, sicut decet Episcopum, fidelitatem Reipublicae Hispanicae necnon nihil me facturum quod sit contra salutem, securitatem et integritatem Reipublicae. Sic me Deus adiuvet et haec sancta Dei Evangelia*». Esta fórmula era muy sencilla y estaba inspirada en el *Modus Vivendi* checoslovaco⁷⁴.

70 Véanse, por ejemplo, la de Mons. Amigo, en 1982 (BO Arz. Sevilla 123 [1982] 257-358). No aparece referencia alguna al acuerdo en la bula del obispo de Menorca, Mons. Moncadas, en 1977 (BOE Bisbat de Menorca, n.º. 426 [1977] 13-14).

71 Por ejemplo, en las de Mons. Uriarte (BO Ob. Zamora 128 [1991] 480), de Mons. Benavente (BO Ob. Coria-Cáceres 119 [1992] 281-282), de Mons. García-Santacruz (BO Ob. Guadix, julio-agosto 1992, p.5).

72 Así en la de Mons. Cañizares (BO Ob. Avila 83 [1992] 147).

73 J. Postius, *El derecho canónico aplicado a España* (Madrid 1926), p. 855, n.º. 851.

74 AVB IV, pp. 1424-1425.

Sin embargo, en el segundo proyecto de *Modus Vivendi*, redactado por Pita Romero entre julio y agosto de 1934, se propuso la siguiente: «Antes de tomar posesión de sus diócesis, los Obispos prestarán juramento de fidelidad en manos de S.E. el Presidente de la República con arreglo a la fórmula siguiente: ‘Ante Dios y los Santos Evangelios juro y prometo, como corresponde a un Obispo, fidelidad a la República española, respetar y hacer que mi clero respete al Sr. Presidente de la República y al Gobierno legítimamente establecido, no tomar parte en acuerdo, reunión o cualesquiera actos que puedan perjudicar al Estado y al orden público, imponer a mi clero igual conducta y, preocupándome del bien e interés del Estado español, trataré de evitar todo mal que pudiera amenazarle’»⁷⁵.

Otras variantes fueron propuestas por los cardenales Vidal e Ilundain⁷⁶, que eran favorables al juramento para no impedir ni retrasar el desarrollo de la negociación concordataria y porque se trataba de una concesión hecha a otras naciones como Francia o Checoslovaquia. «Revestiría cierta importancia hacer constar en un *Modus Vivendi* con un Estado oficialmente laico el valor del juramento, al que se atribuirían determinados efectos civiles y públicos que en su orden pretenden negarse al matrimonio canónico. Atendida la indicación del Sr. Nuncio Apostólico, fundada en que la redacción podría disgustar a algunos católicos, y especialmente a los monárquicos, se optó por suprimirlo, aunque el motivo parece fútil, pues hay que distinguir el régimen de las leyes; y, por otra parte, el juramento, *como corresponde a un Obispo*, nunca implica acatamiento a leyes contrarias a los derechos de la Iglesia»⁷⁷. Del tema no volvió a hablarse porque el *Modus vivendi* nunca llegó a concluirse.

No consta que prestaran juramento de fidelidad al régimen de Franco ni el cardenal Segura, cuando fue nombrado arzobispo de Sevilla, en 1937, ni el arzobispo de Valladolid y los obispos de Oviedo y León, nombrados en 1938. Después de la estipulación del convenio del 7 de junio de 1941, el Gobierno suscitó la cuestión. A principios de 1942, con motivo de la toma de posesión de Pla y Deniel, que no estaba obligado a prestar el juramento y no lo prestó jamás, (fue el único obispo del franquismo que no juró fide-

75 AVB IV, p. 1451. A propósito del juramento, el claretiano Juan Postius dijo a Mons. Pizzardo, secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios: «Il giuramento... di fedeltà alla Repubblica imposto ai Vescovi... sembra incoerente col laicismo dello Stato, ma in un certo quale senso si considererebbe vantaggioso alla Chiesa, nel senso cioè di servire per la coordinazione del potere spirituale e temporale. Questo giuramento per altro e senza speciali difficoltà da parte del Governo si potrebbe ridurre all'obbligo imposto dall'Apostolo di ubbidire alle autorità costituite» (*Ibid.* p. 503). Cf. también V. M. Arbeloa, «El proyecto de concordato del padre Postius en 1934»: REDC 29 (1973) 205-226.

76 ABV IV, p. 1470.

77 *Ibid.* p. 1488.

lidad a Franco) el Gobierno pidió formalmente a la Santa Sede que se concediera a España una fórmula semejante a la que usaban los obispos italianos. La Santa Sede deseaba por una parte acceder a la petición del Gobierno y por otra dejar bien claro que éste no podía tratar a los obispos como funcionarios civiles al servicio del Estado.

La Santa Sede presentó el 27 de noviembre de 1942 un texto⁷⁸, que el Gobierno aceptó con gran satisfacción, si bien introdujo algunos retoques estilísticos, que fueron aprobados por Pío XII el 23 de enero de 1943, y quedó formulado en estos términos:

«Ante Dios y los Santos Evangelios, juro y prometo, como corresponde a un Obispo, fidelidad al Estado Español.»

Juro y prometo respetar y hacer que mi Clero respete al Jefe del Estado Español y al Gobierno establecido según las leyes españolas.

Juro y prometo, además, no tomar parte en ningún acuerdo ni asistir a ninguna reunión que pueda perjudicar al Estado Español y al orden público, y que haré observar a mi clero igual conducta. Preocupándome del bien e interés del Estado Español procuraré evitar todo mal que pueda amenazarle».

Los obispos emitían el juramento sobre los Santos Evangelios, ante el jefe del Estado, con asistencia del ministro de Justicia y de dos testigos, siguiendo el estilo usado en Italia⁷⁹, aunque con alguna variante con respecto al ceremonial. El ministro levantaba la siguiente acta: *«Ministerio de Justicia. Don... Ministro de Justicia, en funciones de Notario Mayor del Reino: Certifico y doy fe: Que en el día de la fecha, ante su Excelencia el Jefe del Estado, Generalísimo de los Ejércitos, Don Francisco Franco Bahamonde, y actuando de testigos el Excmo. Sr. D... Subsecretario del Ministerio de Justicia, y el Excmo. Sr. D... Director General de Asuntos Eclesiásticos, tuvo lugar el juramento de fidelidad prestado por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr... nombrado con arreglo al convenio sobre el ejercicio de presentación para Sedes vacantes y nombramientos consistoriales, celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno Español, en 7 de junio de 1941, y en la forma solemne y texto acordado, posteriormente, en los siguientes términos: (sigue la fórmula del juramento indicada arriba)⁸⁰.*

78 A. Marquina, *o. c.*, pp. 586-587, doc. 118.

79 *Ibid.* p. 587, doc. 119.

80 L. López Rodó, *Memorias*, Barcelona, Plaza y Janés, 1990, pp. 764. El autor afirma que, en el Consejo de Ministros celebrado el 11 de junio de 1965, dedicado principalmente a las relaciones con la Iglesia y, en particular, a la actitud de buena parte del clero vasco, «Franco se lamentó de la actitud de algunos Obispos que, a su juicio, no se correspondía con el juramento que habían prestado al ser nombrados» (*Ibid.*, pp. 528-529).

Los primeros obispos que prestaron el juramento fueron los nombrados a finales de 1942 para las diócesis de Barcelona (Modrego), Salamanca (Barbado), Jaén (García de Castro), Urgel (Iglesias) y el prelado de Ciudad Real (Echeverría).

Esta concesión pontificia, que no figuraba en el convenio de 1941 ni fue recogida en el concordato de 1953, se mantuvo en vigor hasta la muerte del general Franco en 1975.

Instaurada la Monarquía en noviembre de 1975, uno de los primeros gestos del rey Juan Carlos I fue la renuncia unilateral y sin condiciones al histórico privilegio de la presentación. A raíz de la negociación del acuerdo de 1976 entre la Santa Sede y el Estado Español sobre los nombramientos de obispos se habló también del juramento como de un privilegio tradicional concedido a los reyes de España y al general Franco, que respondía a un contexto político y religioso del pasado y era considerado en función del privilegio de presentación o como complemento del mismo. Por ello, tras la renuncia a dicho privilegio hecha por el rey Juan Carlos I, no tenía ya sentido alguno el juramento de los obispos.

Por su parte, el Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal, en su reunión del 22 de septiembre de 1976, acordó no sacar a relucir este tema si el ministerio de Justicia no se acordaba de él. El acuerdo del 28 de julio de 1976 regula hasta nuestros días el nombramiento de obispos. Después de la firma de este acuerdo, el ministerio de Justicia no invitó a prestar juramento a ninguno de los seis primeros obispos, nombrados durante los meses de septiembre y octubre sucesivos sin intervención del Estado, y por eso todos ellos tomaron posesión de sus respectivas diócesis sin haber hecho el juramento⁸¹. La Santa Sede interpretó el silencio del Gobierno como una renuncia tácita del viejo y superado privilegio, del cual nunca más se ha vuelto a hablar.

Los nombramientos al final del franquismo

En los últimos años del Régimen la Santa Sede encontró muchas dificultades para los nombramientos de obispos, por ello algunas diócesis estuvieron varios años vacantes⁸². El decreto conciliar *Christus Dominus* sobre el ministerio pastoral de los Obispos (n. 20), había pedido a las autoridades públicas que renunciaran a cualquier intervención en los nombramientos de

81 Estos fueron los nuevos obispos de Guadix (Noguer), Ibiza (Gea), Plasencia (Vilaplana), Ciudad Real (Torija), Zamora (Poveda) y Avila (Fernández).

82 Por ejemplo, Tarazona más de 30 meses, desde el 12 de enero de 1966 (muerte del obispo Hurtado García) hasta el 22 julio 1968 (nombramiento del obispo Méndez Asensio) y Valencia 32 meses, desde el 18 de noviembre de 1966 (aceptación de la renuncia del arzobispo Olaechea) hasta el 1 de julio de 1969 (nombramiento del arzobispo García Lahiguera).

Más de tres años y medio estuvieron vacantes Zamora y Avila. La primera desde el 13 de abril de 1973 (traslado del obispo Buxarrais a Málaga) hasta el 13 de octubre de 1976 (nombramiento del obispo Poveda Rodríguez). Y la segunda desde el 21 de marzo de 1973 (traslado del obispo Romero de Lema a la Curia Romana) hasta el 22 de octubre de 1976 (nombramiento del obispo Fernández García).

obispos renunciando a antiguos privilegios. El 19 de julio de 1966, el cardenal Quiroga Palacios, presidente de la C.E.E., se dirigió por carta al Ministro de Justicia, Oriol, para «tratar de la posible renuncia de la presentación de candidatos para el Episcopado por parte del Gobierno Español»⁸³. Las posiciones oficiales del Vaticano y Madrid fijaron el cuándo y el cómo en forma diversa⁸⁴. Por parte de la Santa Sede, se proponía, primero, la renuncia al privilegio de presentación mediante su transformación en prenotificación oficiosa de los nombramientos episcopales y después se pasaría a la revisión del concordato. Así lo reflejó la carta que el 29 de abril de 1968 dirigió Pablo VI al Jefe del Estado. Contestando, Franco, en carta del 12 de junio de 1968, consideró el privilegio de presentación como parte fundamental del pacto solemne con la Santa Sede y, por tanto, se aceptaría su renuncia, no antes, sino simultáneamente y dentro de la revisión y puesta al día de todo el concordato⁸⁵.

Pablo VI deseaba una profunda renovación de la Iglesia en España y para ello destinó a la nunciatura de Madrid en 1967 a Mons. Luigi Dadaglio. «Este hombre —según la opinión del embajador Garrigues— goza de la confianza del Papa y de la Secretaría de Estado y va a jugar un papel interesante en estos años próximos en la evolución de la Iglesia en España y en las transformaciones políticas y sociales de nuestro país»⁸⁶.

El nuncio Dadaglio se quejó de las dificultades que, según él, hallaba en el ministro de Asuntos Exteriores, Castiella, para la formación de las «seisnas», que debían enviarse a la Santa Sede para el nombramiento de nuevos obispos residenciales, ya que el ministro se volvía atrás después de haber aceptado un candidato, influido por «los caprichos» de Esteban Fernández, funcionario encargado de los asuntos eclesiásticos. Para el Gobierno estas dificultades provenían de que las personas propuestas por la nunciatura tenían connotaciones políticas, que el Gobierno no aceptaba. La nunciatura, por su parte, sustituía los nombres de los candidatos a los que el ministerio oponía reparos⁸⁷.

Como el conflicto no se resolvía, la Santa Sede optó por nombrar obispos auxiliares y administradores apostólicos, que quedaban al margen del

83 L. López Rodó, *Memorias. II. Años decisivos* (Barcelona, Plaza y Janés, 1991), pp. 56-57, 581.

84 C. Corral, *Nombramientos episcopales: en torno a una polémica*: ST (1968) 380-388 y (1969) 179-189; L. Gutiérrez Martín, *El privilegio de nombramiento de obispos en España* (Roma 1967).

85 Cf. las cartas en P. V. Aimone-Braida, *L'intervento dello Stato nelle nomine dei Vescovi con particolare riferimento a paesi non concordatari dell'Europa occidentale* (Roma, Città Nuova, 1978), pp. 74-77, y en L. López Rodó, *Testimonio de una política de Estado* (Barcelona, Planeta, 1987), pp. 216-218.

86 Despacho del embajador Garrigues al ministro Castiella, de 14 de octubre de 1968 (L. López Rodó, *Memorias I*, p. 354).

87 L. López Rodó, *Memorias II* (Barcelona, Plaza y Janés, 1991), p. 430.

derecho de presentación. La misma queja fue elevada al nuevo ministro, López Bravo. Dadaglio pidió a López Rodó que hablara con López Bravo para que no se demoraran los nombramientos⁸⁸. En noviembre de 1971 la Santa Sede entregó una nota al embajador Garrigues, en la que se decía que, si se renunciaba por una y otra parte a los privilegios de presentación de obispos y del fuero eclesiástico, el Papa iría a Santiago para clausurar el Año Santo compostelano, condición que no fue aceptada porque para el Gobierno el viaje de Pablo VI a España no era negociable⁸⁹.

A principios de 1973, el ministro de Asuntos Exteriores, López Bravo, entregó a Pablo VI una carta personal de Franco, en la que se expresaba la honda preocupación del Régimen por la actitud de la Iglesia⁹⁰. El Papa respondió el 31 de julio de aquel mismo año insistiendo en que le «gustaría ver provistas rápidamente» las diócesis todavía vacantes⁹¹.

Al morir Franco (20 noviembre 1975) se hallaban pendientes los nombramientos de los obispos de Ibiza, Guadix, Zamora, Tuy-Vigo, Huesca, Avila y Plasencia, cuya negociación fue larga y compleja y no pudieron realizarse hasta un año después, cuando la Santa Sede, tras el acuerdo de 1976, quedó totalmente libre para efectuar los nombramientos episcopales⁹².

Este acuerdo estuvo precedido algunos días antes de un intercambio de cartas entre el rey Juan Carlos I y el papa Pablo VI, de las que se hizo eco

88 Id., *Memorias III. El principio del fin* (Barcelona, Plaza Janés, 1992), p. 103, comenta: «La impresión que saqué de la conversación es que las palabras del Nuncio eran meramente 'diplomáticas' y que, en materia de nombramientos, dejaba pálido al caciqueo de Romero Robledo. Además, pude comprobar que no era exacta su versión de sus conversaciones con López Bravo».

89 *Ibid.*, p. 226.

90 Fechada el 29 de diciembre de 1972 (*Ibid.*, pp. 654-656).

91 *Ibid.*, pp. 680-686. Cf. también L. López Rodó, *Testimonio de una política de Estado...*, pp. 218-220, 225-227.

92 Sobre el acuerdo cf. A. de la Hera, «Comentario al acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976»: IC 16 (1976) 153-163; L. de Echeverría, «El convenio español sobre nombramientos de obispos y privilegio del Fuero» REDC 33 (1977) 89-140; Id., «La recíproca renuncia de la Iglesia y del Estado de los privilegios del fuero y de presentación de obispos»: EE 52 (1977) 197-221.

Sobre este acuerdo y los otros firmados en 1979 cf. también *Los acuerdos entre la Iglesia y España* (BAC 410) (Madrid, La Editorial Católica, 1980); *Los acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano*. Actas del Simposio celebrado en Barcelona los días 29 de febrero y 1 de marzo de 1980, (Barcelona, Departamento del Derecho Canónico de la Universidad-Instituto Italiano de Cultura, 1980); J. M. Díaz Moreno, «Acuerdos Iglesia-Estado en España. Notas marginales»: *Estudios Eclesiásticos* 54 (1979) 283-334; Id., «Bibliografía en torno a los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español (1976 y 1979)»: *Ibid.* 55 (1980) 391-405; Id., «Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español. Reflexión de un decenio»: *Razón y Fe* 219 (1989) 173-183; J. Fornés, *El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)* (Pamplona, Eunsa, 1980); Asociación Española de Canonistas, *Acuerdos Iglesia-Estado Español en el último decenio. Su desarrollo y perspectivas* (Barcelona, Bosch, 1987); *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado. Actas del II Simposio Hispano-Alemán*. Ed. C. Corral-J. Listl (Madrid, Univ. Pont. Comillas, 1988).

ampliamente la prensa. El monarca, tras haber deliberado con el Gobierno y con el Consejo del Reino, renunció a los derechos y privilegios relativos al nombramiento de obispos que durante tanto tiempo correspondieron a la Corona de España. El entonces ministro de Asuntos Exteriores ha revelado que en el Consejo de Ministros del 8 de julio de 1976, el primero que celebraba el Gabinete Suárez, el rey manifestó esta decisión, que abriría la sustitución del Concordato por unos nuevos acuerdos. «Inmediatamente después del Consejo, di cuenta al Sr. Nuncio de la decisión, y Monseñor Dadaglio captó inmediatamente la importancia del acontecimiento que suponía, ni más ni menos, que la desaparición del último resabio regalista que perduraba en nuestra historia. De esta forma cayó aquel muro que impedía una agilización y actualización de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, al servicio de la vocación personal y social del hombre como obedece a la Constitución conciliar *Gaudium et Spes*⁹³.

Los obispos auxiliares durante el Franquismo

El acuerdo de 1912 había permanecido en vigor hasta 1931 cuando cayó la Monarquía y cesó el concordato. Por ello, la Santa Sede procedió libremente en el nombramiento de los auxiliares sin alguna prenotificación al Gobierno. De este tema no se habló en 1938 cuando el Gobierno pidió a la Santa Sede la restauración del antiguo privilegio de presentación para los nombramientos de obispos residenciales, ni tampoco se habló de él durante la negociación del convenio de 1941. A partir de 1941 los nombramientos de auxiliares pasaron a la competencia de la Sagrada Congregación Consistorial y al Gobierno se le daba una comunicación de cortesía unas veces de la nunciatura, sin esperar respuesta alguna y con la única advertencia de que no se publicara el nombramiento hasta haber tenido la seguridad de que tal comunicación al Gobierno había sido hecha; y más tarde se hizo mediante una comunicación que la Secretaría de Estado daba a la embajada española el día anterior a la publicación del nombramiento en *L'Osservatore Romano*.

En el primer proyecto del concordato de 1953 presentado por el Gobierno en 1951, en el art. XII, que trataba de los nombramientos de obispos, se incluyeron también los auxiliares. Pero en el contraproyecto presentado por la Santa Sede no se hizo mención alguna a ellos remitiéndose en todo al convenio de 1941. El Gobierno no hizo objeciones ni volvió sobre el tema durante toda la negociación concordataria. En el artículo XXXV, n. 2, de

⁹³ M. Oreja Aguirre, «Ejemplo de serenidad y equilibrio» en *Acto académico y memoria del Cardenal Luigi Dadaglio* (Madrid, Universidad Pontificia, Comillas, 1991), p. 26.

dicho concordato se estableció que «Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho Canónico vigente». Es evidente que esto se aplicaba también a los obispos auxiliares, mencionados en el art. XIX, n. 2 del mismo concordato, en el que se establecía que los obispos auxiliares recibirían anualmente una adecuada dotación del Estado.

Pero, tras la firma del Concordato, el Gobierno insistió en varias ocasiones para intervenir de alguna forma en el nombramiento de auxiliares, habida cuenta de que estos eran presentados más tarde para sedes residenciales. En realidad, este problema no fue grave hasta el Vaticano II porque en España no existía «inflación» de auxiliares, ya que sólo disponían de él las sedes metropolitanas muy importantes o algún obispo muy anciano y enfermo. Mons. Antoniutti, conociendo las susceptibilidades gubernativas en este campo, trató de incluir en las «seisenas» para obispos residenciales los nombres de los eventuales auxiliares con el fin de obtener una aprobación genérica que le permitía decir al Gobierno que su protesta no era lógica, porque el auxiliar contestado había obtenido una precedente aprobación gubernativa no sólo para el cargo subordinando de auxiliar, sino también para el de ordinario diocesano⁹⁴.

Al terminar el Concilio cambió la situación pues el número de auxiliares fue creciendo sensiblemente y algunas diócesis, como Barcelona que tenía uno pasó de repente a cuatro, Madrid, de dos a cinco, y Valencia y Sevilla de uno a dos, etc. Lo que más molestaba al Gobierno era que la mayoría de los auxiliares pasaban después a regir diócesis. En 1966 el 25% de los obispos residenciales españoles habían sido auxiliares (Cádiz, Calahorra, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Gerona, Huelva, Madrid, Mondoñedo, Lugo, Palencia, Sigüenza, Vich, Tarazona y Zamora, además de dos coadjutores con derecho de sucesión en Badajoz y Teruel). No se concebía que un obispo permaneciera siempre auxiliar⁹⁵, como si esto implicara una supuesta incapacidad para un cargo más importante y, por ello, incluir un auxiliar en una terna implicaba que el Gobierno se viera obligado a aceptarlo sin haber tenido oportunidad de conocer y apreciar con antelación los nombres de quienes asumirían en el futuro las graves responsabilidades de Pastores en las diócesis españolas.

94 I. Antoniutti, *o. c.*, p. 53.

95 De los 50 obispos auxiliares nombrados durante el Franquismo solamente 8 no fueron obispos residenciales. Cuatro de ellos, quizá por muerte prematura: Miranda Vicente (Toledo), Novoa Fuente (Santiago) y Morta Figuls y Blanco Granda (Madrid-Alcalá), y los otros cuatro por razones que desconozco: Riesco Carbajo (auxiliar primero de Oviedo y después de Tudela), Campany Casamitjana y Daumal Serra (Barcelona) e Iniesta Jiménez (Madrid-Alcalá).

Durante los años cuarenta fueron nombrados 7 obispos auxiliares⁹⁶. El número aumentó sensiblemente en la década siguiente, pues fueron nombrados 16 auxiliares⁹⁷. En la década de los sesenta, hasta el final del Vaticano II, fueron nombrados 5⁹⁸. Durante los dos años sucesivos no se produjo algún nombramiento nuevo, mientras que en 1968 se hicieron 5⁹⁹ y el año siguiente 6¹⁰⁰. El ritmo creciente de nombramientos de obispos auxiliares siguió ininterrumpidamente durante los últimos años del franquismo con un aumento sensible para renovar la Conferencia Episcopal. Algunos de ellos fueron destinados a diócesis que nunca los habían tenido. En 1970 fueron nombrados 4¹⁰¹ y en 1971 2¹⁰². En 1972 solo se produjeron cuatro nombramientos episcopales y todos ellos fueron auxiliares¹⁰³; en 1973 hubo solo uno¹⁰⁴. Ningún nombramiento de auxiliar fue hecho durante los dos últimos años del franquismo.

La Santa Sede no hizo concesión alguna ni permitió la ingerencia de las autoridades en ningún país del mundo. Pero la polémica en España continuó en los años sucesivos y se intensificó, a medida que aumentó el número de obispos auxiliares. El 16 de junio de 1970, el diario «Arriba», órgano del «Movimiento Nacional», publicó un editorial sobre «Los sucesos de Bilbao», en que tomaba posición contra el administrador apostólico de aquella diócesis, Mons. Cirarda, con motivo de la pastoral que él publicó a raíz

96 Dos en 1942: *Daniel Llorente Federico* (Burgos) y *Eduardo Martínez González* (Toledo). Otros dos en 1943: *Manuel Hurtado García* (Granada) y *Casimiro Morcillo González* (Madrid). Uno en 1944: *Juan Hervás Benet* (Valencia). Otro en 1945: *José Souto Vizoso* (Santiago). Otro en 1946: *Lorenzo Bereciartúa Balerdi* (Zaragoza).

97 Dos para Madrid: *José María García Labiguera* en 1950 y *Juan Ricote Alonso* en 1951. Ese mismo año *Francisco Miranda Vicente* fue designado auxiliar de Toledo. Tres en 1952: *Jacinto Argaya Goicoechea* (Valencia), *Ramón Masnou Botxada* (Vich) y *Antonio Añoveros Ataiún* (Málaga). Dos en 1954: *Laureano Castán Lacoma* (Tarragona) y *Emilio Benavent Escuin* (Málaga). Uno en 1955: *Narciso Jubany Arnau* (Barcelona). Tres en 1956: *Doroteo Fernández Fernández* (Santander), *Antonio Ona de Echáve* (Lugo) y *Miguel Novoa Fuente* (Santiago). Otros tres en 1958: *Angel Riesco Carbajo* (Oviedo), *Rafael González Moralejo* (Valencia) y *Demetrio Mansilla Reoyo* (Burgos). Uno en 1959: *Angel Riesco Carbajo* (Tudela).

98 Dos en 1960: *José María Cirarda Lachiondo* (Sevilla) y *Anastasio Granados García* (Toledo). Otros dos en 1964, que fueron los auxiliares de Madrid-Alcalá, *Maximino Romero de Lema* y *José Guerra Campos*, a los cuales se unió en enero del año siguiente, *Angel Morta Figuls*.

99 *José Cerviño Cerviño* (Santiago) y los cuatro auxiliares de Barcelona: *José María Guix Ferreres*, *José Campmany Casamitjana*, *Ramón Torrella Cascante* y *Ramón Daumal Serra*.

100 *Antonio Montero Moreno* y *Juan Antonio del Val Gallo* (Sevilla), *Rafael Torija de la Fuente* (Santander), *Javier Osés Flamarique* (Huesca), *Ricardo Blanco Granda* y *Ramón Echarren Istúriz* (Madrid-Alcalá).

101 *Javier Azagra Labiano* (Cartagena); *Teodoro Ubeda Gramage* (Ibiza), *José María Larrauri Lafuente* (Pamplona) y *Eliás Yanes Álvarez* (Oviedo).

102 *Jesús Pla Gandía* y *José Gea Escolano* (Valencia).

103 Tres de Madrid-Alcalá: *José Manuel Estepa Llaurens*, *Alberto Iniesta Jiménez* y *Victorio Oliver Domingo* y además *José María Setién Alberro*, de San Sebastián.

104 *Rafael Bellido Caro* (Sevilla).

la detención de algunos sacerdotes. La última parte de dicho artículo constituía un ataque contra la Santa Sede, acusada de burlar el Concordato nombrando obispos auxiliares que después pasaban a residenciales, como si tal promoción pudiese tener lugar prescindiendo de los trámites concordatarios normales. Ante esta acusación, la nunciatura replicó en términos generales, ya que la opinión del diario «Arriba» estaba bastante difundida en ambientes oficiales¹⁰⁵. El ministerio de Información en un primer momento trató de impedir la difusión de la nota, pero no lo hizo por considerarlo un gesto poco político¹⁰⁶.

El Vicario General Castrense

Hasta la muerte de Franco el nombramiento del Vicario General Castrense siguió el mismo procedimiento que el de los demás obispos. El 10 de julio de 1973 cumplió 75 años fray José López Ortiz y presentó su dimisión de este cargo, que ostentaba desde el 10 de febrero de 1969. Habida cuenta de las circunstancias políticas y de las dificultades que la Santa Sede encontraba por aquellas fechas para los nombramientos de obispos, Pablo VI decidió retrasar la aceptación de la renuncia, que fue acogida cuatro años más tarde¹⁰⁷.

El nuevo Vicario Castrense, Mons. Emilio Benevant Escuin, fue escogido de una terna de candidatos formada de común acuerdo entre la nunciatura y el ministerio de Asuntos Exteriores, y fue presentado formalmente por S. M. el Rey Juan Carlos I, de conformidad con el art. I, 3), del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 28 de julio de 1976, y el nombramiento se hizo público el 29 de mayo 1977. Ese mismo día fue aceptada la dimisión de López Ortiz¹⁰⁸.

105 Lo confirma también la opinión de López Rodó para quien el «nombramiento de obispos auxiliares fue la vía más frecuentemente utilizada, durante la etapa de Mons. Dadaglio, para el acceso al Episcopado» (*Memorias*, I, p. 269, nota 1).

106 La nota de la nunciatura fue difundida y comentada por *El Alcázar* y *Nuevo Diario* de Madrid el 19 de junio de 1970, así como por *Ya*, el 20 de junio de 1970. Según el ministro López Rodó, uno de los nombramientos que mayor irritación provocó en el Gobierno fue el del auxiliar de San Sebastián, José María Setién, recibido con alborozo por los separatistas vascos, para quienes con este nombramiento se había podido «burlar la opresión fascista del Concordato y el maquiavelismo romano». (Cf. L. López Rodó, *Memorias*, III, p. 311-312).

107 *BO de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense* 40 (1977) 127ss.

108 Con Real Decreto del 2 de julio de 1977 se dispuso el pase a la reserva de López Ortiz por haber cesado como Vicario Gneral Castrense, por disposición de la Santa Sede y de acuerdo con el Gobierno español (*BOE*, n.º. 159, 5 julio 1977, y *BO del Ministerio del Ejército*, n.º. 152, 6 julio 1977).

En España, ni el acuerdo del 5 de agosto de 1950 sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, ni los acuerdos sucesivos del 28 de julio de 1976 (art. 1, 3) y del 3 de enero de 1979 (art. III) hablan del cese del Vicario Castrense.

El reglamento del Cuerpo Eclesiástico del Ejército fue modificado con Real Orden del 4 de julio de 1977, ya que, aprobado con fecha 25 de agosto de 1942, no se preveía en él el cese del Vicario General Castrense por ser tal cargo vitalicio en la Iglesia. El concilio Vaticano II estableció que todos los obispos de la Iglesia al cumplir 75 años presentasen la renuncia de su cargo a la Santa Sede. En atención a estos extremos se modificó el reglamento arriba citado en el sentido de que después del art. 3 se incluye el art. 3bis, cuya redacción fue la siguiente: «En el caso de que el Vicario General Castrense cese por presentación de la renuncia al cargo a la Santa Sede de acuerdo con el Gobierno Español, o por razones de edad, salud o incapacidad para continuar en el servicio, pasará a la situación de reserva, asimilado a General de División¹⁰⁹. Esta disposición se aplicó por primera vez cuando Mons. Benavent pasó a la segunda reserva a petición propia y por razones personales, por decreto real del 23 de septiembre de 1982¹¹⁰. Pero este gesto unilateral del Gobierno, adoptado sin previa consulta con la Santa Sede, no pudo constituir un precedente sobre la aplicación al Vicario Castrense de las normas de la ley militar relativa al pase a la reserva por límites de edad¹¹¹. Si bien, el Estado español deseó instaurar una analogía con la ley italiana, que debía ser actuada de acuerdo con la Santa Sede, pues afectaba directamente al ámbito interno eclesiástico, ya que el vicario castrense era sólo presentado por el rey y nombrado por el Papa, como ocurre en otros países¹¹².

109 Orden del 4 de julio de 1977 (*BO del Ministerio del Ejército*, n.º. 152, 6 julio 1977).

110 Este decreto fue publicado el 30 de septiembre de 1982. Mientras duró la vacante hasta el nombramiento del nuevo Vicario General Castrense, de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Acuerdo con la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, se hizo cargo del vicariato el pro-vicario General don Angel Pérez Delgado. (*BO de la Jurisdicción Eclesiástica Castranse* 46 [1982] 328-331).

111 Se refiere a la Ley n.º. 20/1981, de 6 de julio, relativa a la creación de la situación de reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional (*BO del Ministerio de Defensa*, n.º. 153, 15 junio 1981, p. 273). En base a esta ley el Vicario General Castrense, asimilado a general de División, pasó a la segunda reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria de 65 años, en virtud de Real Decreto del 23 de septiembre de 1982 (*Ibid.*, n.º. 225. 2 octubre 1982).

112 En Italia, el Estado tiene un cierto «ius exclusivae». En Alemania Federal, el Ordinario militar es nombrado por la Sede Sede de acuerdo con el Gobierno, pero no se jubila al cumplir la edad prevista para los militares; por otra parte, no pertenece ni está asimilado al personal militar. En Francia se jubila como los militares, al cumplir los 58 años, pero sólo, porque es «Aumonier près l'Étatr major» y forma parte, por consiguiente, de la escala militar. Cf. también C. Seco Caro, *La provisión del arzobispo castrense en el derecho eclesiástico español*: «Relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía», Madrid, Univ. Complutense, 1987, pp. 491-510.

La renuncia al cargo de Vicario General Castrense de España presentada por Mons. Benavent en 1982 fue aceptada el 7 de agosto de 1983. El mismo día fue nombrado su sucesor, Mons. Estepa. En la bula pontificia de nombramiento, como en la de Mons. Benavent, se hace referencia discreta al acuerdo de 1976 (*ad norman iuris conventi*¹¹³, *ad norman igitur pactae conventionis*¹¹⁴).

Apéndice: Obispos y sacerdotes en cargos políticos.

Hasta 1931 algunos obispos fueron diputados y senadores. Durante la República dejaron de serlo, si bien varios sacerdotes, debidamente autorizados por sus respectivos obispos, participaron en las elecciones políticas y algunos de ellos fueron elegidos diputados. Franco designó a algunos obispos procuradores en Cortes, con el consentimiento de la Santa Sede. Generalmente fueron tres de los cuales, el de mayor jeraquía y antigüedad formaba parte del Consejo del Reino y del Consejo de Regencia¹¹⁵.

En el documento sobre *La Iglesia y la Comunidad Política*, de 23 de enero de 1973¹¹⁶, los obispos se pronunciaron contra la intervención de eclesiásticos en órganos de gobierno o representación política en la comunidad civil, porque ya no respondía a los criterios pastorales de la Iglesia ni a las exigencias de una sana colaboración entre ella y el Estado.

La aprobación en las Cortes de la Ley para la Reforma Política (18 noviembre 1976), señaló el abandono definitivo por parte de los obispos de los puestos en instituciones políticas. Este hecho es independiente de que, aun en explícita contradicción de los criterios magisteriales de la Jerarquía, sacerdotes de diversas diócesis hayan ocupado puestos de relieve en la vida pública del país.

V. CÁRCEL ORTÍ

Tribunal Supremo de la Signatura Apóstolica

113 *BO de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense* 47 (1983) 312-313.

114 *Ibid.* 40 (1977) 133-134.

115 I. Martín Martínez, *Eclesiásticos en organismos políticos españoles* (Madrid, Fundación Universitaria Española, 1973); L. Sánchez Agesta, *Presencia de los obispos en organismos políticos: «Salmanticensis»* 21 (1974) 449-455. J. Maestre Rosa, *Procuradores en Cortes 1943-1976* (Madrid, Tecnos, 1977).

El último que desempeñó estos cargos al morir Franco fue el arzobispo de Zaragoza, Pedro Cantero Cuadrado.

116 *Documentos de la Conferencia Episcopal Española. 1965-1983*. Ed. J. Iribarren (BAC 459), Madrid, La Editorial Católica, 1984, pp. 245-279.

APENDICE I

MINUTA DE LA NOTA DE LA NUNCIATURA DE MADRID AL GOBIERNO¹¹⁷

Protesta contra las interferencias gubernativas en los nombramientos de obispos auxiliares.

1913 septiembre 19, San Sebastián.

ASV AN Madrid SS 249 (1913) 5, ff. 120-123v.

Señor Ministro: Grande ha sido la sorpresa de la Sede Apostólica al conocer que en la Embajada de S. M. C. cerca del Vaticano se había recibido una Real Cédula «presentando al M. I. S. D. Alvaro Ballano para el oficio y dignidad de Obispo Auxiliar de la Archidiócesis de Toledo», como si se tratase de uno de los cargos residenciales sobre los que la Corona merecidamente ejercer el Regio Patronato.

Tal equivocación se repite ya por tercera vez, en menos de cinco años, a pesar de haber asegurado el Señor Embajador, y aun el mismo señor Ministro de Estado, que no se repetiría en lo sucesivo.

Hay que distinguir cuidadosamente entre el derecho de *presentar* candidatos para diócesis vacantes y la costumbre introducida por la Santa Sede de pedir al Soberano su grata aquiescencia.

Como el Gobierno español provee a la dotación de los Obispos Auxiliares, el Santo Padre no procede a su nombramiento, sin demandar previamente a S.M.C. si los candidatos son personas gratas a la Corona. Pero esta costumbre no puede dar ocasión ni pretexto para ejercitar el privilegio de *presentación*, sin contrariar a la doctrina canónica, a la letra y espíritu del Concordato y a la práctica constante de la Santa Sede.

Es principio de Derecho Canónico, universalmente reconocido, que el privilegio que gozan los soberanos de presentar para las sedes vacantes de sus naciones, no se extiende al nombramiento de los obispos auxiliares.

¹¹⁷ Enviaba a Roma esta minuta con el despacho n. 115 de Ragonesi a Merry del Val, San Sebastián, 19 de septiembre 1913 (*ASV SS 249 (1913) 5, f. 118*).

Para no cansar tejiendo el catálogo de canonistas que enseñan esta doctrina, basta citar al nada sospechoso escritor D. Joaquín Aguirre quien en su «Curso de Disciplina Eclesiástica» (Madrid 1848, libro I, parte 3a, tít. 1o, sección 3a, parágrafo 148) afirma terminantemente que la autoridad real no tiene respecto de los Obispos Auxiliares facultad de presentar.

En efecto, el Real Patronato de S. M. C. da derecho a la *presentación* sólo para los Obispos y Arzobispos, *que vacan en los reinos de España*, y ni las bulas de Urbano II, Alejandro VI y Adriano VI, que se citan como fundamento de aquel privilegio, ni el Concordato de 1753 que lo confirmó, lo extienden al nombramiento de Obispos Auxiliares.

Estos Obispos, lejos de ser asignados a ninguna diócesis o archidiócesis de España, son coadjutores personales del Prelado que los necesite; de tal suerte que cesan cuanto éste cesa. Las sedes, de que son titulares, se hallan *in partibus infidelium*, y por consiguiente, son iglesias de las cuales el rey de España no es patrono.

El nombramiento para ellas es, pues, evidentemente una de las causas mayores reservadas al Sumo Pontífice, sin presentación por parte de la Corona.

Por eso, al ajustarse el nuevo Concordato de 1851, en el artículo 5, se dispuso que: «en los casos en que para el mejor de algunas diócesis sea necesario el nombramiento de un obispo *auxiliar*, se proveerá a esta necesidad en la forma canónica acostumbrada»; y según nota de 7 de agosto de 1850, dirigida por Mons. Brunelli, nuncio a la sazón, al señor Ministro de Estado, aparece ya convenido que dicho artículo había de interpretarse «en la *inteligencia* de que por lo que se refiere a obispos auxiliares no tiene lugar ni el nombramiento ni la presentación Regia de los sujetos».

Bien sabe ese respetable Ministerio que cuantas veces se han enviado Cédulas de presentación para Obispos Auxiliares otras tantas la Santa Sede, desaprobándolas, las ha retenido como no enviadas o no recibidas, con manifiesto reconocimiento del derecho pontificio por parte del Gobierno.

Tantos y tan claros argumentos no se ocultaron a la penetración del señor Canalejas, entonces presidente y ministro de Gracia y Justicia, quien, de acuerdo con mi predecesor, Emmo. Cardenal Vico, zanjó para siempre la cuestión, mediante la Real Orden de 12 de enero de 1912, que dice: «Admitido que toca a la Santa Sede el juicio sobre la conveniencia de dar Obispo auxiliar a un prelado diocesano y elegir la persona apta a este cargo; no obstante, teniendo en cuenta las benévolas disposiciones del Gobierno en contribuir, como de hecho contribuye, a la decorosa sustentación de los obispos auxiliares que ocurra nombrar en las diócesis del reino, Su Santidad, antes de proceder al nombramiento de cada uno de ellos, por conducto del Nuncio

Apostólico o, en su ausencia, del Embajador de S.M.C., pondrá en conocimiento del Gobierno el nombre del candidato con el fin de cerciorarse de que por parte de él no hay obtáculo a su nombramiento, evitando así que recaiga en persona no grata a la Corona».

Después de cuanto acabo de exponer no se comprende cómo a los pocos meses de dictada esta fórmula se ha podido expedir una Real Cédula *presentando* al Obispo Auxiliar de Toledo, si no es por equivocación de los encargados de tramitar el relativo expediente, según lo declaró con noble sinceridad el dignísimo Jefe de la Sección de Asuntos Eclesiásticas de ese Ministerio.

Y como la causa del error ha sido sin duda que en los negociados correspondientes no ha quedado huella ni de las seguridades verbales dadas una vez por el señor Embajador, y otra por el señor Ministro de Estado, ni de la citada comunicación oficial del señor Canalejas, resulta que si no se adopta una determinación que conste por escrito en los respectivos ministerios, el caso se repetirá todavía y obligará a la Santa Sede a repetir sus formales protestas.

De ellas se abstiene ahora por especial consideración al Gobierno de S.M.C. y a los funcionarios que de buena fe se han equivocado; pero no puede menos de solicitar positivas garantías, como efectivamente las solicita por mi conducto a fin de que no se renueve semejante error sino que se proceda en conformida con la doctrina canónica, con las disposiciones del Concordato y con la fórmula recientemente convenida.

APENDICE II

OBSERVACIONES DE LA SECRETARIA DE ESTADO A LA MINUTA ANTERIOR¹¹⁸.

1913 septiembre 30, Vaticano.

ASV SS 249 (1913) 5º, ff. 124-125v.

«Primeramente, dov'Ella dice che *esos Obispos (auxiliares), lejos de ser asignados a ninguna diócesis o archidiócesis de España, son coadjutores personales del Prelado*

¹¹⁸ Despacho n. 66778, del 30 de septiembre de 1913, del Merry del Val a Ragonesi, *Ibid.*, ff. 124-125v). La minuta de este despacho fue redactada por Mons. Egenio Pacelli, el futuro papa Pío XII, que entonces era pro secretario de la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios.

que los necesite; de tal suerte que cesan cuando éste cesa, pur affermando V. S. una cosa sostanzialmente esatta, potrebbe tuttavia dar pretesto al Governo di trarne la conseguenza che gli competerebbe il diritto di presentazione, quando i Coadiutori (anche *sine iure successionis*) fossero dati alla persona non di un determinato Vescovo, ma di qualsiasi Vescovo che regga la diocesi, ovvero, come suol dirsi alla sede stessa (nel qual caso, contemplato dai canonisti e dallo stesso schema del futuro Codice canonico, l'ufficio di coadiutore è stabile e perdura anche *sede vacante*). Ora è chiaro che la Santa Sede non potrebbe riconoscere ed ammettere quel diritto di presentazione, per le ragioni ben note alla S.V.E vero che forse in Spagna non esistono, di fatto, attualmente tali coadiutori dati per la diocesi stessa —come si hanno invece in altri paesi—; mi sembra nondimeno pericoloso insinuarne al Governo comunque l'idea. Per le anzidette considerazioni, crederei quindi più prudente di non proporre nella Nota un argomento, il quale (sebbene concludente come ragione *a fortiori*, nel caso appunto di ausiliari dati soltanto alla persona di un determinato Vescovo e cessanti collo spirare dell' ufficio di questo), può tuttavia, anche lentamente, prestarsi a malintesi e dar luogo a false e dannose deduzioni.

Nota, in secondo luogo, l'espressione *las sedes, de que son titulares, se ballan «in partibus infidelium»*, e mi richiamo alla s.m. di Leone XIII, il quale stabilì che questi Vescovi si chiamassero semplicemente *titolari*, perchè parecchie di quelle sedi, come V.S. sa perfettamente, già fin d'allora (e molto più adesso) non si trovano più sotto la dominazione degli'infedeli, ma bensì, ad esempio, in Grecia, in Rumania, ecc.

Rilevati questi particolari, null'altro troverei da notare nel suo diligente ed accurato lavoro. Mi domando soltanto, se non convenga forse meglio (per non dar forma troppo insistente e solenne alle rimostranze contro quel che sembra essere stato effettivamente un semplice errore burocratico, e per non entrare inopportunamente in discussioni dottrinali), di trattenere per ora la Nota, nell'attesa che il Ministro voglia far constare, in modo positivo, sincero e duraturo, le sue scuse per l'accaduto e le rette sue disposizioni al riguardo. Potrebbe V.S., ad esempio, suggerire al Ministero d'inviarle un officio di rettifica; oppure assicurarsi che nella rispettiva sezione del medesimo siansi veramente corrette le formule per i vescovi ausiliari; ovvero escogitare e proporre qualche altro opportuno espediente, in virtù del quale la Santa Sede possa avere la morale certezza che il deplorato incidente non avrà più a ripetersi in avvenire. Naturalmente, qualora non fosse possibile adottare nessuno dei suddetti espedienti, converrà che V.S. invii la Nota, dopo di averne dato previo avviso al Ministro».